

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
F A C U L T A D D E D E R E C H O

---

# LA CLASIFICACION DEL DERECHO AGRARIO MEXICANO

T E S I S

QUE PRESENTA . . .

CARLOS HUGO FRANCK TERRAZAS

PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

MEXICO

1967



Universidad Nacional  
Autónoma de México



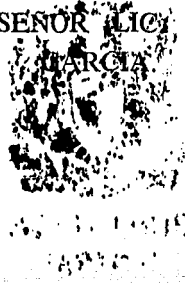
**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS SE ELABORO EN EL SEMI-  
NARIO DE DERECHO AGRARIO DE LA  
FACULTAD DE DERECHO BAJO LA DI-  
RECCION EL SR. LIC. GUILLERMO VAZ-  
QUEZ ALFARO, SIENDO DIRECTOR DEL  
MISMO, EL SEÑOR LIC. RAUL LEMUS



**A MIS PADRES:**

**SRA. ROSA B. TERRAZAS DE FRANCK**

**SR. HUGO FRANCK OLVERA**

*a quienes tanto debo, con todo cariño*

**A YOLANDA.**

**A MIS HERMANOS,  
MONICA Y OSCAR.**

**A MIS TIOS,  
SALVADOR Y MARGARITA.**

**A MI PRIMO,  
CARLOS ALBERTO.**

**A MI MAESTRO**

**LIC. LUIS ARAUJO VALDIVIA**

*con admiración y aprecio.*

**AL SR. LIC.**

**CARLOS MADRAZO BECERRA**

**y a su distinguida esposa**

**GRACIELA PINTADO DE MADRAZO**

**AL LIC. CARLOS MADRAZO PINTADO.**

**A MIS AMIGOS:**

**EDMUNDO OLGUIN**

**GLORIA SALGADO DE OLGUIN**

**JORGE TORRES**

**CARLOS SALMERON**

**ANTONIO GONZALEZ**

**ROBERTO LOMELI**

**LUIS GARCIA**

**RICARDO ESPINO**

**RAYMUNDO CARRILLO**

**CARLOS AGUILAR**



## INDICE

|   | <u>Pág.</u> |
|---|-------------|
| DEDICATORIAS .....  | 7           |
| PALABRAS PRELIMINARES .....   | 19          |
| CAPÍTULO PRIMERO .....  | 23          |
| <i>Origen de las Divisiones del Derecho.</i>  |             |
| I. La tesis clásica romanista de Ulpiano.   |             |
| II. Teoría de Savigny o del fin de la relación y tesis similares.   |             |
| III. Teorías derivadas de la tesis de Ulpiano y replanteamiento de la teoría del interés. Por Hans Nawiasky.  |             |
| IV. Teoría de la naturaleza de la relación.   |             |
| V. Teorías de Korkounov, Thon y Bodenheimer.  |             |
| CAPÍTULO SEGUNDO .....  | 37          |
| <i>Las Divisiones del Derecho en el pensamiento jurídico de Gustavo Radbruch.</i>   |             |
| I. La idea y el concepto del Derecho.   |             |
| II. La lógica de la ciencia del Derecho.  |             |
| III. Las divisiones del Derecho en el pensamiento jurídico de Gustavo Radbruch.   |             |
| CAPÍTULO TERCERO .....  | 47          |
| <i>Ubicación y clasificación del Derecho Agrario.</i>   |             |
| I. Evolución de las instituciones jurídicas agrarias del campo del Derecho privado al del Derecho público.  |             |
| II. Influencia política en la clasificación del Derecho agrario, como Derecho público o Derecho privado. La regulación jurídica de la tierra de México y sus transformaciones sociales. |             |
| III. La clasificación tricotómica del Derecho.  |             |
| IV. Ubicación del Derecho Agrario en la tercera rama de la nueva clasificación: El Derecho Social.  |             |

|   | <u>Pág.</u> |
|---|-------------|
| <b>CAPÍTULO CUARTO</b> .....  | <b>67</b>   |
| <i>Crítica a las Divisiones del Derecho conforme a la teoría pura del Derecho y sentido en que puede clasificarse al Derecho Agrario.</i> |             |
| I. El Método Científico Jurídico de Hans Kelsen y los fundamentos de su Teoría pura del Derecho.  |             |
| II. La Norma Básica y la Unidad del Orden Jurídico.   |             |
| III. Identidad entre Estado y Derecho.  |             |
| <b>CONCLUSIONES</b> .....   | <b>77</b>   |
| <b>BIBLIOGRAFIA GENERAL</b> .....   | <b>79</b>   |
| <b>INDICE</b> .....   | <b>117</b>  |

## INTRODUCCION

*Consideramos que el problema fundamental del derecho agrario mexicano es la falta de un método que le permita hacer a un lado todo aquello que no sea jurídico, pues no es posible que esta disciplina progrese mientras en ellas se mezclen los intereses políticos, las justificaciones ideológicas o el simple interés personal. De aquí que sea inaplazable la necesidad de determinar, utilizando los conceptos y los criterios jurídicos fundamentales, el campo de acción de nuestro derecho agrario, mediante la creación de una teoría general que ponga orden en el caos existente, para que posteriormente se elabore y sancione un ordenamiento que agrupe todas las leyes y disposiciones aisladas que existen sobre la materia.*

*Dada la complejidad del tema y en atención a la importancia que el problema reviste, en este trabajo exclusivamente trataremos uno de los aspectos más debatidos que es el de su correcta clasificación. En efecto, los tratadistas ubican a esta materia tanto en el campo del derecho público como en el del derecho privado, sin olvidar las doctrinas que los sitúan en el llamado derecho social.*

*Dado que pretendemos realizar un estudio científico, nada mejor que servirnos de las ideas sustentadas por Hans Kelsen, en su famosa obra "Teoría Pura del Derecho", en cuyo prefacio (Edición alemana de 1934) dijo: "...Hace un cuarto de siglo que empecé la tarea de elaborar una teoría pura del derecho, es decir, una teoría depurada de toda ideología política y de todo elemento de las ciencias de la naturaleza...".*

*Asimismo, aceptamos la opinión de Husserl cuando afirma que "el método crea en el sentido de la investigación científica, el objeto de conocimiento" y que ciencia es: "un conjunto de juicios en conexión sistemática en 'sentido teórico'; proponiendo el principio fundamental del método que usó Kelsen, desatendiéndonos de los elementos extraños a la ciencia del derecho.*

*Kelsen, al igual que Kant, parte de un dualismo. Existen —afirma— dos mundos distintos regidos por principios y leyes propias, el mundo del ser o de la naturaleza y el mundo del deber ser o de la cultura. En el mundo del ser existe una relación fatalista de causa a efecto entre dos hechos. Toda ley natural se rige por este principio que puede enunciarse así: si la condición "A" se realiza, la consecuencia "B" se producirá. En cambio, en el mundo del deber ser, las relaciones no son causales sino de imputación; en la cual se vinculan dos conduc-*

tas humanas, el acto ilícito y la sanción. Este principio se enuncia en la siguiente forma: si la condición "A" se realiza, la consecuencia "B" debe producirse. Pertenecen a este mundo las normas del derecho, las morales, las religiosas y las del trato social, que presuponen como un elemento básico la voluntad humana.

Estimamos que el célebre maestro vienés llega al punto culminante de su doctrina, cuando conceptualiza al derecho como "el orden coactivo de la conducta" estableciendo el elemento diferenciador del derecho, la coerción, que según el propio Kelsen consiste en la privación forzada si es necesario, de bienes tales como la vida, la libertad, o cualquier otro valor, tenga o no contenido económico. Es decir, realizado el supuesto (cierta conducta) debe venir la sanción que es impuesta aun en contra de la voluntad del sujeto obligado. Llevado esto a sus últimas consecuencias, podemos afirmar que hay derecho porque existe una externa imposición de la conducta prescrita por la norma; pues toda disposición contenida en un ordenamiento legal lo es por el hecho de haberse previsto una sanción ya que en caso contrario no pasaría de ser un buen deseo del legislador, que podría o no acatarse.

En esta forma, Kelsen da respuesta a las teorías del derecho natural, al eliminar la posibilidad de determinar subjetivamente la justicia o injusticia de ciertas disposiciones legales, por no estar apegadas a los principios que establecen cada una de esas doctrinas, ya que en definitiva si son dictadas por el órgano competente, cumpliendo con los presupuestos que para el caso se exigen son normas de derecho, las que independientemente de la opinión del sujeto obligado tendrán que observarse, pues en caso contrario se le aplicará la sanción prevista; toda vez que la norma es un juicio hipotético, en el que se hace depender la sanción de la realización de una conducta, pues no hay mala in se, sólo hay mala prohibita y una conducta es mala sólo en cuanto está prohibida, en estricto sentido jurídico.

La norma jurídica no debe entenderse en forma aislada, sino como parte de un todo jerárquicamente organizado, es decir, no es posible contemplar únicamente la norma particular en la que se fija la sanción, ni tampoco la norma constitucional que faculta al legislador para crear el derecho, sino a todas ellas, pues las mismas tienen en común un centro de referencia, la constitución.

En lo referente a la validez del orden jurídico como un sistema normativo jerarquizado, en donde toda norma presupone otra anterior y sólo es válida en la manera que ha sido creada por otra, nos lleva irremediabilmente a la siguiente cuestión: ¿Cuál es la norma que da validez a todo el sistema?, esta norma llamada fundamental, pues que fundamenta todas las demás, no ha sido creada en realidad siguiendo un procedimiento legislativo, es decir, no es una norma de derecho positivo y según Kelsen "no es una norma «puesta» sino «supuesta»"; es la hipó-

*tesis que permite a la ciencia jurídica considerar al derecho como un sistema de normas válidas; a partir de ella se explican todas las disposiciones legales de un orden jurídico. Partiendo del supuesto de que esta norma es válida, también resulta válido el orden jurídico al cual está subordinada, y partiendo del supuesto del derecho nacional, podemos conceptualizarla en la forma siguiente: debe obedecerse lo dispuesto por el legislador primario, cualesquiera que éste sea, un primer ocupante, un caudillo triunfante o una asamblea constituyente.*

*Sostenemos la unidad del orden jurídico y así lo afirmamos en la última de las conclusiones, en el cual todas las normas jerarquizadas constituyen una unidad plena y rechazamos de plano las tesis que postulan las divisiones de derecho, pues desde el punto de vista de la teoría pura del derecho, es decir, "desde un punto de vista universalista, enfocando al derecho como un todo, se puede sin paradoja ver un acto del estado tanto en el contrato como en la sentencia de un magistrado, dado que ambos son actos creadores de derecho, imputables a la unidad del orden jurídico.*

## CAPÍTULO PRIMERO

### ORIGEN DE LAS DIVISIONES DEL DERECHO

- I. LA TESIS CLASICA ROMANISTA DE ULPIANO
- II. TEORIA DE SAVIGNY O DEL FIN DE LA RELACION Y TESIS SIMILARES
- III. TEORIAS DERIVADAS DE LA TESIS DE ULPIANO Y REPLANTEAMIENTO DE LA TEORIA DEL INTERES, POR HANS NAWIASKY
- IV. TEORIA DE LA NATURALEZA DE LA RELACION
- V. TEORIAS DE KORKOUNOV, THON Y BODENHEIMER

## I. LA TESIS CLASICA ROMANISTA DE ULPIANO

1. En un sentido histórico, la división derecho público-derecho privado aparece en Roma. La más antigua fórmula distintiva que al respecto se conoce y que, por cierto, todavía constituye argumento de algunos especialistas, se encuentra en el Digesto y se atribuye a Ulpiano, quien expresó: "Derecho público es el que corresponde al interés del Estado romano y derecho privado es el correspondiente a la utilidad singular de los ciudadanos". En su época, el propio criterio fue aceptado y seguramente contribuyó al desarrollo de la ciencia jurídica. A pesar de todo, la aparente claridad de la referida fórmula ha sido fácil objeto de la crítica, especialmente, considerando que en la vida jurídica, el Estado realiza frecuentemente actos jurídicos de carácter privado.<sup>1</sup>

El mencionado jurista romano sostuvo que existe una división absoluta entre las esferas pública y privada del derecho, fundándose en el expresado criterio que ha sido calificado como de naturaleza sustancialista. La posición de Ulpiano permaneció intacta, libre de toda crítica durante largo tiempo y fue seguida por numerosos autores, introduciéndose, sin embargo, algunas modalidades en la concepción original. Puede así afirmarse que la repetida distinción ha venido a ser materia de análisis en la ciencia jurídica, solamente hasta épocas recientes, pues en un extenso lapso todo se redujo prácticamente a la aceptación más o menos incondicional, de las afirmaciones del referido pensador latino, sin penetrar científicamente en el asunto. Esto puede explicarse recordando la admiración casi religiosa que en Europa central existió ante el Derecho romano, en la época de su redescubrimiento y a través de lo que se ha denominado como su segunda vida, en la cual tuvo una extensa aceptación teórica y aun como derecho positivo.

2. El Derecho romano fue conocido originalmente en la Edad Media, por un reducido grupo de clérigos poseedores de una deficiente e incompleta información. A fines del siglo XI, época de su redescubrimiento en Bolonia, principió a extender su influencia en Italia, Francia y Alemania. Los sistemas jurídicos existentes al propio tiempo en los territorios que

<sup>1</sup> May, Gaston: *Elements de Droit Romain*. págs. 7, 8 y sig. Digesto, 1, parágrafo 2.

más tarde iban a integrar dichos países, se encontraban fragmentados y poseían la estructura feudal. Los cambios sociales y económicos ocurridos en esos años y la naciente urbanización, al concentrar una importante porción de la población campesina en centros urbanos determinó el abandono gradual del antiguo régimen feudal. Esto contribuyó a la iniciación de un planteamiento científico —aunque elemental por supuesto— y a una apreciación crítica del derecho, especialmente a partir de Bártolo, 1313-1356, principal expositor de los postglosadores, quien no conforme con el simple comentario y transcripción de los textos romanistas, postuló nuevas ideas y contribuyó notablemente a la divulgación del más selecto pensamiento jurídico latino. Desde luego que en la escuela encabezada por Bártolo estaba presente la clásica división de Ulpiano y es fácilmente comprensible que frente a la confusión doctrinaria y la dispersión política propia del régimen feudal, la distinción derecho público-derecho privado fuera indiscutiblemente aceptada y no sólo eso, sino singularmente aprovechada por las teorías política y jurídica que iniciaban la construcción del Estado moderno. En efecto, la especial separación de una rama pública del derecho, con una evidente tendencia ideológica, fue un instrumento fundamental en la organización y centralización del poder. Por otro lado, el criterio de diversificación que hemos mencionado, cobró nueva actualidad en el pensamiento jurídico y habría de ser recogido, varios siglos después del renacimiento romanista, aceptándolo en su planteamiento inicial, con dos ramas fundamentales del derecho, pero acudiendo a una multiplicidad, casi inagotable, de modalidades en la determinación de cada una de ellas, como podrá apreciarse en las páginas siguientes.<sup>2</sup>

3. La teoría clásica expresada por Ulpiano en su conocido párrafo: *Publicum ius est quod ad statum rei romanae spectat, privatum quo ad singulorum utilitatem*, ha sido clasificada como teoría del interés en juego, porque en ella se sostiene que la determinación del carácter público o privado de un precepto jurídico, debe hacerse atendiendo a la categoría del interés que al propio precepto protege. Si la norma jurídica garantiza intereses generales de la comunidad, se dice que es de carácter público y es de carácter privado aquella norma que ampara el interés o provecho de los particulares.

En páginas posteriores nos ocuparemos del análisis crítico general de las tesis que postulan las divisiones del derecho, sin embargo, al desarrollar en forma expositiva las opiniones en sentido positivo, se procurará anticipar la crítica para facilitar la determinación final de nuestro criterio. Por tanto, es conveniente tomar en cuenta que al pensamiento de Ulpiano,

<sup>2</sup> Sohm, Rudolf: *Historia e Instituciones del Derecho Privado Romano*, págs. 11, 67, 116, 185 a 200.



si bien en épocas relativamente recientes, se le han formulado las objeciones siguientes:

a) En virtud de que los intereses privados y públicos, no constituyen necesariamente dos esferas opuestas, sino que entre ambos existe una íntima relación en la vida social jurídicamente organizada, resulta inadecuada la noción del interés para establecer la distinción propuesta entre los dos órdenes jurídicos, en virtud de la material imposibilidad para determinar donde principian y terminan, respectivamente, el interés público o el privado.

Al respecto, Carlos Octavio Bunge escribe que “no es cierto que el interés privado y el público puedan separarse en dos categorías tan absolutas y antitéticas; por el contrario, los intereses individuales coinciden a menudo con los sociales, y viceversa...”<sup>3</sup> Por su parte, el jefe de la Escuela Vienesa, en una célebre frase, impugna la tesis romanista advirtiendo que: “Querer cualificar jurídicamente las normas del derecho con arreglo al fin que aspiran a realizar, equivaldría a pretender clasificar los cuadros de un museo por su precio...”; en tal sentido, el propio jurista precisa lo siguiente: “Desde el momento en que una norma de derecho protege un interés individual, esa protección constituye un interés colectivo. Cuando el orden jurídico contiene normas reguladoras del préstamo —normas jurídicas “privadas”, individualmente—, pónese de manifiesto que existe un interés colectivo en la existencia de tales normas. Y, de modo análogo, en cada norma positiva de derecho administrativo o penal —derecho “público” uno y otro, a no dudarlo— puede determinarse al hombre al cual se reconoce un interés en tal norma, la cual se convierte en protectora de tal interés”.<sup>4</sup>

b) También se critica a la teoría romanista de referencia, atendiendo al carácter subjetivo del interés, hecho del cual se desprende que, en definitiva, la determinación de la índole pública o privada de un precepto jurídico dependerá del criterio o del arbitrio del legislador y aun del juzgador, puesto que el legislador establece cuáles intereses son públicos y cuáles privados, no con un criterio científico, sino en relación a las circunstancias políticas y económicas de su momento histórico y aun conforme a determinados intereses del grupo o de facción.

c) Finalmente, en la práctica y en la mayoría de los autores la repetida teoría se ha descartado en virtud de la indeterminación del término “interés”, y queda casi como una mera referencia histórica la tesis del célebre Ulpiano.

4. A pesar de todo, situándonos en la época en que fue expuesto su

<sup>3</sup> Bunge, Carlos Octavio: *El Derecho*, pág. 411.

<sup>4</sup> Kelsen, Hans: *Teoría General del Estado*, pág. 106.

pensamiento, resulta de importancia advertir para las posteriores consideraciones de nuestro trabajo que Ulpiano entendió por *rei romanae* a la *res publica*, esto es, la comunidad de intereses de los hombres que forman esa *res publica*; así, para el propio jurista el *jus publicum* comprendió el gobierno, la dirección del Estado, la organización de las magistraturas, en suma, la regulación de las relaciones de los ciudadanos con los poderes públicos y las de éstos entre sí. El *jus privatum* se limitaba al campo de las relaciones entre particulares, comprendidas por el Derecho Civil.

Es evidente que la tesis expuesta —singularmente atrayente por su sencillez aparente— tuvo una influencia directa en el Derecho, muchos siglos después de su aparición y que en formas —aún encubiertas— ha vuelto a preocupar a los juristas.

## II. TEORIA DE SAVIGNY O DEL FIN DE LA RELACION Y TESIS SIMILARES

1. Savigny, partiendo de la aceptación de la existencia de dos esferas fundamentales del derecho, pretendió justificar el criterio de clasificación relativo, atendiendo al fin de la relación jurídica, tomando en cuenta la categoría de los sujetos. Así, la relación es de derecho público cuando tiende a la realización de los fines del Estado, aunque para ello actúen los individuos que sirven a éste, y, en cambio, es de derecho privado cuando el interés del individuo o éste considerado en sí mismo, constituyen el objetivo principal de la relación.<sup>5</sup> Siguiendo muy de cerca al referido autor, Ahrens propuso la distinción entre fin inmediato y fin mediato, afirmando que éste o fin último de todo derecho se encuentra en la superior jerarquía de la personalidad humana, sirviendo este criterio para determinar la naturaleza pública o privada de la relación jurídica, estimando que las relaciones que se orientan al fin inmediato corresponden al derecho público, en tanto que las que tienden al fin mediato son de derecho privado. En principio, si recordamos la crítica que suscita la posición de Ulpiano se encuentra que las tesis de Savigny y de Ahrens adolecen de la misma deficiencia básica, puesto que en un sentido lógico y en la práctica es dable encontrar situaciones en que se verifica una verdadera confusión entre los supuestos relativos. Por otra parte, tampoco es sostenible la fórmula de Ahrens cuando expresa que: "Derecho público es aquel que domina las relaciones de los hombres considerados como miembros de una comunidad jurídica, en tanto que el Derecho privado los considera como sujetos aislados", puesto que es evidente la imposibi-

<sup>5</sup> Pacheco Gómez, Máximo: *Introducción al Estudio de las Ciencias Jurídicas*, págs. 277 y 278.

lidad de esta posición ante la naturaleza social del orden jurídico; es absurdo pensar en un sujeto jurídico aislado. Parece más sensata, por lo menos en su terminología, la opinión de Giúdice quien opina que el derecho privado comprende un conjunto de reglas tendientes a la protección de la libertad y de los intereses individuales, mientras que en el derecho público se encuentran las normas que atienden al interés y a los fines del Estado.<sup>6</sup>

2. La tesis de Savigny ha sido denominada "teoría del fin de la relación", por el criterio diferencial que la informa y constituye una expresión de la tendencia jusfilosófica que en general siguió el propio jurista, quien fue uno de los mejores valores de la tradicionalista Escuela Histórica del Derecho en Alemania.

Además de las señaladas observaciones a la tesis citada, puede atenderse a lo expuesto por Bunge, quien estima que el error de Savigny se debe a su incompleta concepción de los fines del Derecho y a su falta de apreciación de las relaciones existentes entre intereses individuales y generales dentro de un sistema jurídico. Asimismo, el crítico mencionado expone que no siempre puede atenderse al fin perseguido por la norma jurídica, puesto que en determinados casos se trata de realizar una finalidad colectiva y, sin embargo, como cuando el Estado compra, vende o arrienda, la relación jurídica corresponde al Derecho privado.<sup>7</sup>

### III. TEORIAS DERIVADAS DE LA TESIS DE ULPIANO Y REPLANTEAMIENTO DE LA TEORIA DEL INTERES. POR HANS NAWIASKY

1. En el torrente de concepciones que siguiendo la tesis clásica de Ulpiano, en afán de originalidad llegaron hasta la aberración, encontramos la de Brugi quien define al derecho privado como sistema regulador de la condición civil de los individuos y de los modos por los que ellos adquieren, conservan y transmiten los bienes. El elemento que destaca en este criterio, los bienes, es completamente inadecuado para calificar como privada o pública a la norma jurídica, puesto que en tal materia ha intervenido siempre el Estado, ya sea en la creación, reconocimiento o privación de la propiedad sobre los mismos. Empero, al tratar de delimitar al derecho público, Brugi se aparta del referido jurista romano y postula una relación de superioridad entre derecho público y privado, expresando que aquél determina los órganos de tutela y producción de las normas jurídicas y

<sup>6</sup> Pacheco Gómez, Máximo: *Introducción al Estudio de las Ciencias Jurídicas*, pág. 278.

<sup>7</sup> Bunge, Carlos Octavio: *El Derecho*, pág. 250.

configura, además, todo cuanto al derecho privado corresponde. En la posición opuesta se encuentra Gorovtseff, para quien el derecho público no tiene otra misión, en sentido formal, que sancionar y proteger las reglas de derecho privado, concluyendo que el objeto último de ambos órdenes "es siempre la libertad natural de los sujetos respectivos", en el orden individual y en el orden estatal,<sup>8</sup>

2. En estricto sentido, la teoría del interés parte de la apreciación del contenido del derecho para determinar la distinción entre normas de carácter público o privado, por ello se la califica como tesis substancialista. Hemos hecho referencia a su original importancia y a su influencia, y nos hemos preocupado también por recoger algunas de las principales objeciones que ha suscitado; para complementar este tema estimamos indispensable atender al replanteamiento que del propio criterio han formulado Ihering, Neumman y Merkel y de la muy apreciable exposición crítica que a este respecto presenta Hans Nawiasky, en su reciente "Teoría General del Derecho".

Para Nawiasky, la tradicional proposición de Ulpiano puede ser expresada también en estos términos: "Cuando la normación jurídica tiende a promover los intereses colectivos, hay derecho público; cuando la atención se dirige a los intereses privados, nos encontramos ante el derecho privado".<sup>9</sup> El mismo autor considera que lo esencial consiste en que la distinción se encuentra en la relación entre interés colectivo e intereses individuales, y no en el diferente tratamiento de los intereses individuales.

El mismo jurista suizo advierte que conforme a tal criterio, no es suficiente que para calificar como pública a una norma se dé el caso de regulación de un interés colectivo, puesto que éste "existe respecto a todo precepto jurídico, y si así no fuera no habría sido dictado; lo que importa más bien es el modo como se ha procedido al hacer la regulación, esto es, si en ella se ha dado un valor superior a los intereses de la colectividad frente a los intereses individuales afectados". Al respecto se ofrecen los siguientes ejemplos: el propósito de obtener un más eficiente abastecimiento de productos mediante la iniciativa privada, puede dar lugar a que un interés individual en una mayor libertad económica sea preferido al interés colectivo contrario que procuraría un control estatal de la actividad económica. En este caso se trataría de una regulación jurídica de carácter privado. Por otro lado, la superior estimación de una economía colectiva o en el extremo socialista, daría lugar a la subordinación del interés individual y de la preferencia al interés colectivo en una ordenación

<sup>8</sup> Orgaz, Arturo: *Introducción Enciclopédica al Derecho y las Ciencias Sociales*, págs. 216 y 217.

<sup>9</sup> Nawiasky, Hans: *Teoría General del Derecho*, págs. 367, 373, 374 y siguientes.

económica de carácter colectivo. En este segundo caso, se daría, según el autor, una relación jurídico-pública.<sup>10</sup>

Nawiasky insiste en que la diferencia entre interés público en la regulación y preferencia del interés público, dentro de la regulación, pasa generalmente desapercibida. Generalmente se presta atención a lo primero, como cuando se afirma que el interés colectivo exige una preferente consideración, que requiere una regulación determinada. Empero, como ya se ha visto, el interés colectivo está presente en toda regulación jurídica, de donde tal interés no puede operar como sustentador de un verdadero criterio diferenciador de las normas jurídicas. Por ello, el referido jurista ataca verticalmente, la que él mismo califica como "fórmula primitiva de la teoría del interés", y propone una formulación perfeccionada de la misma, en la que se atiende fundamentalmente a la posición del interés colectivo dentro de la norma jurídica, agregando que sobre la valoración —extrajurídica— que haga el observador de la norma, debe prevalecer el "punto de vista jurídico inmanente cuya valoración se hace en la norma jurídica misma".

El nuevo planteamiento de la teoría del interés que hemos sintetizado, tendría, según su exponente, la virtud de desechar las principales objeciones relativas a la versión original o "primitiva", puesto que en esta posición se consideran la vinculación entre intereses individuales y colectivos y el hecho de que todo precepto jurídico está encaminado a la satisfacción de finalidades colectivas e individuales.

Por tanto —concluye Nawiasky— "hay Derecho privado cuando en la normación de la conducta humana no se hace ninguna distinción valorativa respecto a los intereses que entran efectivamente en cuestión, ya sean de los individuos o de la colectividad, y Derecho público cuando se reconoce a los intereses de la colectividad un valor superior".<sup>11</sup>

#### IV. TEORIA DE LA NATURALEZA DE LA RELACION

En los inicios precedentes hemos tratado de explicar sintéticamente, algunas de las principales tesis que se denominan sustancialistas porque su criterio se orienta principalmente al análisis del contenido de la norma jurídica. Ahora bien, desde el punto de vista formal, esto es, prescindiendo de la consideración de la realidad jurídica, el pensamiento filosófico se ha ocupado también de la importante cuestión que estudiamos. En esta segunda posición destaca indudablemente la teoría enunciada

<sup>10</sup> Nawiasky, Hans: *Teoría General del Derecho*, págs. 373, 374 y siguientes.

<sup>11</sup> Nawiasky, Hans: *Teoría General del Derecho*, págs. 384, 385, 390, 391, 392 y siguientes.

en el presente inciso, la cual es sostenida, con ligeras variantes, por Jellinek, Enneccerus, García Máynez, Legaz Lacambra y Radbruch. A la tesis de este último se dedica el siguiente capítulo, por estimar de una singular importancia sus aportaciones para la delimitación del Derecho social, en la concepción tripartita que estudiaremos al hacer referencia al Derecho agrario.

En líneas generales, los autores citados se desentienen de la índole de los intereses protegidos y ponen su atención en la naturaleza de las relaciones que las normas jurídicas crean entre los particulares, entre éstos y el Estado, entre los distintos órganos del mismo o entre los diferentes Estados. Como órgano del Estado se califica a toda institución o persona que ejerce una función estatal, permanente o momentánea, es decir, que en tal categoría se incluye a los órganos de gobierno y a una multitud de agentes administrativos.<sup>12</sup>

Para la teoría de referencia, una norma jurídica es de Derecho privado, si la relación que crea es de coordinación, es decir, si los sujetos actuantes están jurídicamente equiparados, si actúan en un plano de igualdad. Ello sucede en las relaciones entre particulares, entre éstos y el Estado cuando este último no interviene como poder soberano, es decir, ejerciendo el imperio, o entre los diferentes órganos de un Estado. En tanto que una norma es de Derecho público, si la relación a que da lugar es de supra o subordinación, esto es, cuando los sujetos que en ella intervienen no están jurídicamente equiparados, como es el caso de la relación entre el Estado como poder soberano y un particular. En suma, en palabras de García Máynez: "La relación es de derecho privado, si los sujetos de la misma encuentranse colocados por la norma en un plano de igualdad, y ninguno de ellos interviene como entidad soberana. Es de derecho público si se establece entre un particular y el Estado (existiendo subordinación del primero al segundo) o si los sujetos de la misma son dos órganos del poder público o dos Estados soberanos".<sup>13</sup>

A diferencia de la tesis de Ulpiano, quienes siguen la teoría expuesta en estas líneas no le asignan un valor absoluto, salvo el especial criterio de Gustavo Radbruch. Al respecto, advierte Legaz y Lacambra que "no faltan en el Derecho privado algunas relaciones de subordinación (v.gr.: la situación del obrero ante el patrono) y, viceversa, en el Derecho público no faltan relaciones de igualdad o coordinación bajo la forma contractual (contratos de Derecho público)", y el propio jurista hispano agrega: "a pesar de estos inconvenientes, este criterio diferenciador es el más aprovechable, y las objeciones que se le dirigen son, en parte, infundadas. Sobre

<sup>12</sup> García Maynez, Eduardo: *Introducción al Estudio del Derecho*, págs. 128 y 127.

<sup>13</sup> García Maynez, Eduardo: *Introducción al Estudio del Derecho*, pág. 130.

una misma institución jurídica pueden incidir normas de Derecho público y de Derecho privado, y sin embargo, la institución sólo suele ser imputada a uno u otro Derecho; hay, pues, no sólo un factor empírico en la determinación de lo que es Derecho público y privado, sino que se trata de determinaciones globales, que no excluyen que en su seno se alberguen normas de distinta estructura y que, por tanto, pertenecen al otro tipo de Derecho".<sup>14</sup>

Con el nombre de teoría de la calidad del sujeto actuante, Ernesto Roguin expone un criterio similar a la tesis de que se ocupa este inciso. Para el propio autor, relación de Derecho público es aquella en la cual uno de los sujetos, activo o pasivo o ambos a la vez, son el Estado o cualquier otra autoridad, y relación de Derecho privado es aquella en que los dos sujetos son personas o grupos de personas que carecen de la categoría de autoridad.

La tesis de Roguin contiene un destacado elemento en relación a la citada en primer término, en tanto que la primera expone un criterio para determinar en qué hipótesis actúa el Estado como entidad soberana, y cuándo en un plano de igualdad con los particulares. El estado o sus agentes —escribe dicho autor— intervienen en la relación como poder soberano, si la actividad desplegada por ellos se encuentra sometida a una legislación excepcional y especial; por el contrario, intervienen en un plano de igualdad con los particulares, si su actividad se encuentra sujeta al Derecho común. En el primer caso nos hallamos ante una relación de Derecho público, en el segundo frente a una relación de Derecho privado.<sup>15</sup>

## V. TEORIAS DE KORKOUNOV, THON Y BODENHEIMER

Korkounov sostiene que la diferenciación entre Derecho público y privado debe hacerse en consideración a la forma propia de las relaciones jurídicas. Considera, en suma, que son de índole pública las relaciones de forma adaptativa. La facultad de servirse de alguna cosa, según este autor puede asegurarse en dos formas: "en la primera, se parte el objeto en varias partes y se distribuye cada una de ellas a título de propiedad, resultando de esta manera: "La diferencia entre lo tuyo y lo mío". Este es el derecho distributivo o privado. La segunda forma, es "la de la adaptación del objeto a la satisfacción común de ciertos intereses" y ello

<sup>14</sup> Legaz y Lacambra, Luis: *Introducción al Estudio del Derecho*, págs. 353, 354 y siguientes.

<sup>15</sup> Roguin, Ernesto: citado por Arturo Orgaz en su *Introducción Enciclopédica al Derecho y Ciencias Sociales*, págs. 218 y 220.

porque: "La primera fase, la de la repartición, es insuficiente. Hay, en efecto, ciertos bienes imposibles de partir". Esta forma constituye el derecho adaptativo o público".<sup>16</sup>

En primer término, dicha tesis ofrece el inconveniente de que —como apunta Orgaz— "no son bienes las únicas realidades jurídicas" y es imposible reducir todos los fenómenos jurídicos a "lo mío y lo tuyo", por una parte, o a "lo común colectivo" por la otra, además de que dentro del campo de derecho privado ocurren también procesos de adaptación.<sup>17</sup>

Augusto Thon es creador de la teoría de la naturaleza de la tutela, cuyo criterio básico atiende a las consecuencias relativas a la violación de la norma jurídica. Así, cuando la represión del acto antijurídico puede ser solicitada solamente por los particulares, se trata de una relación de derecho privado; si la persecución del ilícito corresponde al Estado, en representación del interés general, nos encontramos ante una relación de Derecho público. En síntesis, se considera que el propio autor se funda en la determinación de la naturaleza de la acción. La competencia en la persecución del acto antijurídico, atendiendo pues a los resultados que se derivan de la transgresión del Derecho, es empleada por Thon para sostener la diferenciación entre los dos órdenes jurídicos de repetida referencia, expresando que cuando la persecución del ilícito corresponde a un miembro del Estado se está ante el Derecho público; en cambio, cuando tal facultad es propia del individuo, nos encontramos en el campo del Derecho privado. Tal criterio resulta de difícil adopción puesto que en la generalidad del Derecho positivo de los diversos países, la persecución del ilícito se encuentra asignada a la autoridad estatal, a la cual tiene que acudir el particular en todo caso, inclusive en materia civil, ejercitando el derecho de acción.<sup>18</sup>

Bodenheimer considera que el Derecho, por su propia naturaleza, constituye un término medio entre la anarquía y el despotismo, entre los cuales trata de mantener un equilibrio que haga posible la vida social. Para evitar la anarquía —escribe el propio autor—, el Derecho limita el poder de los individuos particulares; para evitar el despotismo, frena el poder del gobierno. En relación a nuestro tema, Bodenheimer afirma lo siguiente:

---

<sup>16</sup> Orgaz, Arturo: *Introducción Enciclopédica al Derecho y Ciencias Sociales*, págs. 217 y 218.

<sup>17</sup> Orgaz, Arturo: *Introducción Enciclopédica al Derecho y Ciencias Sociales*, págs. 220 y 221.

<sup>18</sup> Orgaz, Arturo: *Introducción Enciclopédica al Derecho y Ciencias Sociales*, pág. 217.



“La limitación legal del poder de los particulares o grupos privados se denomina Derecho privado. La limitación legal del poder de las autoridades públicas se denomina Derecho público. La función general de ambas ramas del Derecho es esencialmente la misma; consiste en la creación de restricciones al ejercicio arbitrario e ilimitado del poder”.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Bodenheimer, Edgar: *Teoría del Derecho*, págs. 26 y siguientes.

## **CAPÍTULO SEGUNDO**

### **LAS DIVISIONES DEL DERECHO EN EL PENSAMIENTO JURIDICO DE GUSTAVO RADBRUCH**

- I. LA IDEA Y EL CONCEPTO DEL DERECHO**
- II. LA LOGICA DE LA CIENCIA DEL DERECHO**
- III. LAS DIVISIONES DEL DERECHO EN EL PENSAMIENTO  
JURIDICO DE GUSTAVO RADBRUCH**

Para llegar al tratamiento del propio tema, en la forma expuesta por Radbruch, se requiere —a nuestro juicio— partir de la concepción que este jurista sostiene del Derecho y su referencia a la justicia, ocupándonos también de los principios metodológicos que él mismo emplea, para estar así en condiciones de aceptar, criticar o refutar fundadamente tal pensamiento. En consecuencia, aludiremos a la idea y al concepto del Derecho, en primer término, a la lógica jurídica en segundo, y finalmente, al aspecto particular de esta investigación.

Por otra parte, estimamos que la confrontación contribuye considerablemente a ilustrar y a definir un criterio, cuando se le analiza en relación a otros opuestos o simplemente diversos que sobre un mismo tema se sostienen. Tanto en Derecho positivo como en Filosofía del Derecho, el método comparativo es un fecundo auxiliar. Así, a pesar de las limitaciones propias de este trabajo, relacionaremos comparativamente el pensamiento de nuestro autor, con el de otros juristas de importancia.

## I. LA IDEA Y EL CONCEPTO DEL DERECHO

1. Radbruch entiende que el problema del concepto del Derecho corresponde a la filosofía del mismo, porque advierte la inconveniencia de pretender llegar a él, mediante el método inductivo, con el cual —en todo caso— puede empíricamente obtenerse un resultado de imposible fundamentación; por el contrario, nuestro autor sostiene que el del Derecho es un concepto universal necesario, por lo mismo eficiente y fecundo, que se integra por el método deductivo. En primera apreciación es evidente que el Derecho es un concepto cultural, en palabras del autor “Un concepto de una realidad referida a valores, una realidad cuyo sentido consiste en estar al servicio de los valores”. Así, Radbruch precisa que “el Derecho es la realidad que tiene el sentido de servir al valor jurídico, a la idea del Derecho”, de lo cual resulta que el concepto del Derecho se encuentra “predibujado” en la idea del mismo.<sup>1</sup>

La justicia —afirma Radbruch—, valor absoluto, constituye la idea del Derecho, de la cual debe desprenderse deductivamente el concepto de

<sup>1</sup> Radbruch, Gustavo: *Filosofía del Derecho*, Cap. IV, El Concepto del Derecho.

esto. Pero no es la justicia como virtud, como manifestación de lo moralmente bueno la que interesa al jurista. Este atiende a la justicia objetiva, cuyo sentido se encuentra en relación de los hombres con otros hombres. En suma, advierte nuestro autor que en tanto que el "patrón de lo moralmente bueno se expresa en un hombre ideal, el patrón de la justicia se refiere a una ordenación ideal de la sociedad".<sup>2</sup>

Además de la delimitación del párrafo anterior, resulta indispensable para entender la fundamentación del Derecho en dos ramas principales, acudir a la tesis aristotélica que Radbruch emplea para distinguir justicia igualitaria de justicia distributiva. La primera presupone, por lo menos dos personas en la relación jurídica; en la segunda, se requieren por lo menos tres personas. En la justicia igualitaria se considera en el mismo plano jerárquico a los sujetos de la relación; en cambio en la justicia distributiva una de las personas se encuentra en relación superior con respecto a las otras. En el primer caso, el autor se refiere a la justicia en las relaciones de coordinación, y en el segundo a la justicia de subordinación o supraordinación, y concluye "La justicia igualitaria es la justicia del Derecho privado, la distributiva es la justicia del Derecho público". La igualitaria, justicia entre equiparados supone, en consecuencia, la función previa de la justicia distributiva otorgando a los partícipes de la relación de la misma categoría jurídica, la misma capacidad de relaciones, esto es, el mismo status. De tal suerte que en la justicia distributiva se encuentra la forma originaria de la misma y en ella encuentra Radbruch la idea a que debe orientarse el concepto del Derecho.<sup>3</sup>

2. Derecho es la realidad, cuyo sentido estriba en servir a la justicia, escribe Radbruch, pero el propio autor sostiene que para llegar a un derecho justo, la justicia necesita completarse con otros principios, porque ella no constituye el principio exhaustivo, sino el específico del Derecho que nos da la pauta para su determinación conceptual. Así, a pesar de la distinción metódica entre equidad y justicia, aquella —en tanto que justicia del caso concreto— queda comprendida en el propio principio del Derecho.

Para la determinación conceptual del Derecho, preguntándose, ¿qué especie de realidad es ésta que está destinada a servir a la justicia?, Radbruch concentra su atención en la esencia de ésta y anota: "La justicia en su adecuación al derecho significa lo reglado, lo recto, y merced a esta determinación de la idea por la materia, estamos en situación de deducir de la idea consecuencias con respecto a la materia para que vale",<sup>4</sup> y

<sup>2</sup> Radbruch, Gustavo: *Filosofía del Derecho*, págs. 44 y 45.

<sup>3</sup> Idem, idem, págs. 45 y 46.

<sup>4</sup> Idem, idem, pág. 49.

agrega que las realidades cuyo sentido radica en estar al servicio de ideas tienen la naturaleza psicológica de valoraciones y exigencias, y muestran una particular especie de realidad: una estructura intermedia entre la idea y otras realidades, que pertenece a la realidad misma —como otras situaciones— pero, al mismo tiempo, se encuentra en un plano superior por cuanto —esta realidad, la que se refiere a los valores— reconoce pautas y erige exigencias.

A dicha especie de realidades corresponden, por ejemplo, la conciencia, el gusto y la razón en formaciones culturales que se refieren respectivamente a las ideas de lo moral, lo estético y lo lógico. En una relación similar, la situación de hecho que corresponde a la idea del Derecho, es la ordenación. Esta, la ordenación como una realidad especial referida a la idea del Derecho —la justicia— participa, además, con la justicia del objeto a que ésta se refiere: las relaciones recíprocas entre los hombres y, por tanto, tiene también un carácter social. Asimismo, de manera semejante al sentido de la igualdad en las relaciones sociales que persigue la justicia, corresponde a la esencia de la ordenación jurídica, conforme a su sentido, al estar orientada hacia la igualdad y llevar consigo el carácter de lo general, erigiendo una pretensión de generalidad.

3. Derivada deductivamente de la idea del Derecho y advirtiéndose que es ajena a la construcción inductiva que arranca de los fenómenos jurídicos singulares, Radbruch llega a la determinación conceptual propuesta y concluye: “Podemos resumir diciendo que la esencia de la ordenación jurídica reside en su doble naturaleza, a la par positiva y narrativa, social y general, y determinamos en este sentido al derecho como el *conjunto de las ordenaciones generales para la vida humana en común*”.<sup>5</sup>

Tal concepto del Derecho, es de naturaleza prejurídica, es decir, de carácter *a priori* en su relación con la ciencia jurídica. El Derecho no es tal —explica el propio autor— porque los fenómenos jurídicos singulares permitan ser inordinados por él, sino al contrario, “los fenómenos jurídicos son cabalmente jurídicos porque el concepto del Derecho los encierra o comprende”.<sup>6</sup> Ahora bien, de la naturaleza universal y necesaria, de la naturaleza *a priori* del propio concepto básico participan otros conceptos de la ciencia jurídica que Radbruch califica como categorías imprescindibles del pensamiento jurídico, instrumentos esenciales de nuestra ciencia, entre los que se encuentran los de Derecho público y Derecho privado. Estos conceptos, como el del Derecho en general, son universales y necesarios para todo Derecho posible. Pero conviene anotar que para Radbruch,

<sup>5</sup> Idem, idem, pág. 49.

<sup>6</sup> Idem, idem, pág. 49.

la aprioridad "es un concepto de relación, que califica una conexión de un determinado concepto con un material de hecho determinado".<sup>7</sup>

## II. LA LOGICA DE LA CIENCIA DEL DERECHO

1. En la obra fundamental de Radbruch —dividida en dos partes, una general y otra especial—, el capítulo que antecede al referente a Derecho público y privado corresponde a "La Lógica de la Ciencia del Derecho". El propio capítulo comprende la ubicación del Derecho como disciplina científica y su determinación como ciencia cultural comprensiva, así como cuestiones metodológicas de interpretación, construcción y sistemática jurídicas. Todo ello, para concluir el repetido capítulo haciendo hincapié en la importancia, en la necesidad de aclarar, de manera filosófica-jurídica, la división fundamental de todo Derecho.

En una amplísima consideración, nuestro autor atiende singularmente a las cuestiones jusfilosóficas, pero se ocupa también de los aspectos religiosos, históricos, psicológicos y aun estéticos, vinculados al Derecho. Así, puede hablarse de la existencia de diversas ciencias jurídicas, conforme al objeto que las orienta, pero, en sentido estricto, ciencia del Derecho es aquella que posee un método específicamente jurídico. Esta disciplina, dogmática y sistemática, es definida por Radbruch como la "ciencia que se ocupa del sentido objetivo de una ordenación jurídica positiva", quedando así determinada en relación a las otras ciencias jurídicas.<sup>7</sup>

2. Radbruch asigna a la ciencia jurídica, propiamente dicha, una doble tarea en la elaboración de su materia: una elaboración categorial que expone al Derecho como relación de su propio concepto y de las categorías en él contenidas, y una elaboración teleológica que describe al Derecho como un intento de realización de su propia idea. El autor denomina la doble elaboración de referencia como "construcción", y cuando ésta se refiere a todo el orden jurídico, la denomina "sistema". Al respecto, existen dos clases de construcción y de sistemática: una categorial y una teleológica. El autor pone como ejemplo de la primera, la concepción científica del proceso como una realización jurídica, y como ejemplo de la segunda, las máximas técnicas relativas al procedimiento. En toda sistemática jurídica se encuentran, alternan y varían los puntos de vista categoriales y teleológicos. Con referencia a nuestro tema, puede afirmarse que la distinción entre Derecho público y privado es categorial, en tanto que la formación conceptual de derechos económicos o del trabajo, por ejemplo, tiene el carácter teleológico. Cabe observar, además, que el énfasis que en uno o en otro aspecto de la sistemática jurídica, en diversas

<sup>7</sup> Idem, idem, pág. 51.

épocas o en las distintas corrientes actuales del pensamiento jusfilosófico, puede permitir una diferenciación entre épocas formalistas o entre tendencias positivas o jusnaturalistas. En todo caso, sería imposible prescindir de la elaboración categorial que comprende el concepto fundamental del Derecho y los conceptos de éste derivados, como los que se refieren a la división del Derecho. El propio Radbruch —que ha dejado bien establecida la importancia de dicha distinción— parte de la idea del Derecho —la justicia— para su determinación conceptual en una postura filosófica y metodológica en la que se realiza una adecuación de los dos grados de sistemática jurídica: la categorial y la teleológica.

3. En líneas posteriores se afirmará la aprioridad de los conceptos Derecho público y Derecho privado; conviene, pues al ocuparnos de la lógica jurídica como la expone nuestro autor, hacer notar que para él la labor jurídica posee tres fases: averiguación del sentido del Derecho y posterior elaboración categorial y teleológica del propio sentido. Como se ha escrito, a través de la elaboración categorial se tiende a la determinación de conceptos universales.

Radbruch define a la ciencia del Derecho como “una ciencia cultural comprensiva y como tal caracterizada por tres notas: comprensiva, individualizadora y referida a valores”.<sup>8</sup> El mismo autor ubica dicha disciplina dentro del sistema general de las ciencias, distinguiéndola tanto por la delimitación del objeto que le es propio como por su método.

### III. LAS DIVISIONES DEL DERECHO EN EL PENSAMIENTO JURIDICO DE GUSTAVO RADBRUCH

1. Históricamente, la distinción entre Derecho público y privado no ha sido conocida en todas las épocas. Radbruch recuerda el desconocimiento de esta cuestión en el antiguo derecho germánico y su introducción en éste, hasta la recepción del derecho romano en la patria del propio autor. Así, la categoría apriorística que corresponde a cada una de las dos grandes ramas del derecho no significa, en la práctica, que la diversificación relativa ha existido en todos los tiempos. La categoría indicada, advierte también nuestro autor, no implica tampoco que todo ordenamiento jurídico posee necesariamente una región de Derecho público y otra de Derecho privado; al respecto, puede pensarse hipotéticamente en un sistema jurídico exclusivamente socialista o en un sistema exclusivamente anarquista, resultando en el primer caso la supresión, casi total, del Derecho privado por el Derecho público, y en el segundo, una ordenación jurídica puramente del Derecho privado. Delimitando su criterio, aún

<sup>8</sup> Idem, idem, págs. 145 y 146.

mo se concibe el Estado de Derecho, sujeto a éste y colocado en el mismo plano que los particulares, como parte procesal, en los procesos penal y administrativo. En la discutida figura contrato del Derecho público se considera al estado colocado también en una situación jurídica similar a la de los particulares.

En un sentido opuesto al anterior, Radbruch analiza las posiciones supraindividualista —conservadora e individualista— social. En la primera se postula la primacía absoluta del Estado frente al individuo, y en la segunda se fundamenta la primacía del Estado en función de su carácter de protector de los individuos económicamente más débiles. Empero, de tan diversos criterios, de tan opuestas valoraciones, resulta una idéntica relación de rango entre el Derecho público y el privado, prevaleciendo el primero de éstos. En las dos concepciones de referencia, se asigna al Derecho privado la función reguladora de una libertad de movimientos concedida a la iniciativa particular, en forma provisora y revocable, como una facultad otorgada con sujeción a un uso atenido a deberes revocables en cuanto dejen de cumplirse éstos. Así, prevalecen las relaciones de supraordinación o subordinación, sobre la mera coordinación,

3. La que Radbruch denomina concepción individualista-social que, como se ha hecho referencia, determina una situación superior del Derecho público en atención a funciones sociales tutelares del Estado, fundamenta la propia relación jerárquica, en la esencia del Derecho social, en la consideración del individuo como ser social. En este plano, a diferencia de las utopías liberales, se atiende a la realidad y se determinan las diferencias sociales existentes entre los individuos, su situación de fuerza o de debilidad en un contexto jurídico determinado; haciendo posible, con ello, la consideración de tales realidades por el Derecho y el consecuente apoyo de la impotencia social y la limitación al poder social excesivo. El ideal liberal de la igualdad, existente solamente en hipótesis románticas, es desplazado por el postulado social de la igualación. La justicia conmutativa es superada por la distributiva. La autodefensa es substituida por la defensa de la sociedad organizada, en la acción del Estado. Aun en las relaciones de Derecho privado, entre particulares, es dable la intervención del Estado como tercero y superior interesado, en la realización de la justicia distributiva.

En consecuencia, afirma Radbruch que en una ordenación social del Derecho no existen límites definitivos entre Derecho público y privado. Ambos se encuentran en una situación de desplazamiento recíproco, de mezcla, de penetración mutua entre Derecho privado y público. Este fenómeno es particularmente apreciable en los modernos dominios jurídicos



como el derecho del trabajo y el derecho económico, puesto que al proponerse fundamentalmente ambos ordenamientos la igualación social protegiendo a los socialmente débiles y limitando a los excesivamente poderosos, en los dos se encuentran relaciones del Derecho público y Derecho privado que pueden distinguirse lógicamente, atendiendo a las correspondientes categorías, pero que no son susceptibles de separarse.<sup>10</sup>

4. Concluyendo su capítulo sobre Derecho público y privado, Radbruch advierte que la transformación del Derecho privado en Derecho público que se desarrolla en el campo del derecho objetivo; respecto al Derecho subjetivo aparece como una penetración de la facultad privada por un contenido de deber social —como en otra época advirtió León Dugit—, fenómeno que puede apreciarse en el artículo 153 de la Constitución del Reich: “La propiedad obliga. Su uso ha de constituir al mismo tiempo un servicio para el bien general”, Radbruch compara esta norma con el Derecho feudal de la Edad Media, pero señala la superioridad del Derecho social sobre aquél, porque el contenido de deber relativo a la facultad o derecho se encuentra sujeto a garantías jurídicas, siempre dispuestas a actualizarse, limitando o destruyendo todo derecho que no se cumpla con arreglo al deber correspondiente. En la propiedad, por ejemplo, conforme a la Constitución de Weimar, la expropiación y la socialización se encuentran —como la espada de Damocles— sobre el titular que no cumple con la función social que su derecho conlleva.

5. Por último, nuestro autor indica que el carácter propio a un ordenamiento jurídico se expresa, con singular claridad, en la relación que en el mismo tengan, uno frente al otro, el derecho público y el derecho privado y por la forma en que se distribuyan las relaciones jurídicas entre ambos órdenes. Así, en el renacimiento europeo del derecho romano la distinción entre derecho público y privado, concurrió con la culminación del feudalismo. La conformación del estado liberal se tradujo en la creciente consolidación del Derecho público, diferenciándolo del privado, en tanto que el desarrollo del Estado de Derecho dio lugar a una mayor dignidad del Derecho privado. Finalmente, en nuestra época, la transformación del Derecho liberal en Derecho social caracteriza a una época y se expresa especialmente en las limitaciones impuestas por el Derecho público al privado, en materias sociales y económicas.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> Idem, idem, pág. 167.

<sup>11</sup> Idem, idem, pág. 168, e Introducción a la Filosofía del Derecho, por el mismo autor.

## CAPÍTULO TERCERO

### UBICACION Y CLASIFICACION DEL DERECHO AGRARIO

- I. EVOLUCION DE LAS INSTITUCIONES JURIDICAS AGRARIAS DEL CAMPO DEL DERECHO PRIVADO AL DEL DERECHO PUBLICO
- II. INFLUENCIA POLITICA EN LA CLASIFICACION DEL DERECHO AGRARIO, COMO DERECHO PUBLICO O DERECHO PRIVADO. LA REGULACION JURIDICA DE LA TIERRA DE MEXICO Y SUS TRANSFORMACIONES SOCIALES
- III. LA CLASIFICACION TRICOTOMICA DEL DERECHO
- IV. UBICACION DEL DERECHO AGRARIO EN LA TERCERA RAMA DE LA NUEVA CLASIFICACION: EL DERECHO SOCIAL.

## I. EVOLUCION DE LAS INSTITUCIONES JURIDICAS AGRARIAS DEL CAMPO DEL DERECHO PRIVADO AL DEL DERECHO PUBLICO

1. En la época romana, destaca la conocida sentencia que atribuye al Derecho público la organización del Estado y al privado todo lo concerniente a la utilidad o interés de los particulares. En el estudio del Dr. Bodo se señala que: "El surgimiento de esta distinción implica el reconocimiento de la separación y necesario respeto de ambas esferas pública e individual, pero no excluye el mayor peso relativo de la primera. Entre los jurisconsultos romanos prevaleció la concepción de la primacía del Estado sobre los derechos particulares de los individuos". A la decadencia del imperio acompañó una tendencia creciente de absolutismo y centralización gubernamental, con la consiguiente supremacía o ingerencia estatal en las actividades privadas.<sup>1</sup>

2. Considerando circunstancias políticas y económicas, Roma estableció un sistema mixto de regulación jurídica sobre la tenencia de la tierra. Una de las más claras expresiones de éste, fue la diferenciación establecida, en una primera época, sobre la situación legal de la propiedad agraria, en atención a que estuviera ubicada en la península itálica o en las provincias que fueron adquiriéndose en las conquistas romanas; distinción que subsistió hasta Justiniano. Ya antes, la extensión a toda la península del llamado *jus italicum*, con aplicación a la propiedad agraria, había constituido un avance hacia la unificación de la legislación romana.

Otra distinción muy importante —relacionada íntimamente con el tema que se estudia— se encuentra entre el *ager publicus* y el *ager privatus*. En efecto, las tierras amparadas por este último, fueron respetadas por las primeras leyes agrarias —Licinia y leyes de los Gracos— que comprendían al regular, limitándolo, el derecho de ocupación que en un principio estaba concedido exclusivamente a la clase patricia; facultad que sirvió a la oligarquía romana para incrementar el latifundismo, a costa de las tierras públicas y en muchas ocasiones, en perjuicio de pequeños

<sup>1</sup> Artículo *Derecho Público y Derecho Privado*, en Enciclopedia Jurídica OMEBA.

agricultores precaristas. No obstante, se deja señalado el respeto, que podría llamarse sagrado, a la propiedad agraria originada en la agricultura familiar de la época patriarcal primitiva romana. Los problemas que acompañaron al desarrollo imperial en la península itálica primero, y más tarde, allende los mares, provocaron una evolución considerable en el pensamiento jurídico y en la legislación romana; conservando, sin embargo, normas tradicionales esenciales a instituciones como la posesión, el derecho de ocupación y las servidumbres rústicas. El régimen fiscal sobre la propiedad agraria presenta también interesantes mutaciones que siguieron al referido proceso, en este aspecto cabe señalar que paralelamente al objetivo de obtener ingresos para el Estado, el fisco romano atendió al aspecto de producción de la tierra, moderando sus exigencias en estímulo a la actividad agropecuaria.

El Dr. José Fernández González, traductor de la conocida obra de Petit, anota acerca del *ager publicus* y del *ager privatus* que las reformas agrarias ejecutadas en el primero, se originaron en que: "El goce concedido con la carga de un foro o canon sobre las tierras del dominio público no constituía en contra del Estado una verdadera propiedad. El Estado tenía siempre el derecho de quitar o retirar sus tierras a los tenedores, y así sucedió algunas veces. Por eso, en el año 298 se retiró a los patricios el monte Aventino, de que gozaban con la carga de un canon, para dividirlo entre los plebeyos y hacer así de él propiedades privadas". "En cuanto al dominio del ciudadano, estaba protegido por la consagración religiosa que resultaba de la limitación, y atentar a ella hubiera sido, no sólo una violación de los derechos civiles, sino un verdadero sacrilegio".<sup>2</sup>

3. La Edad Media presenta una dispersión de funciones, claramente apreciable en relación con el tema que se trata, el ámbito correspondiente al Derecho público se restringió considerablemente y las diferencias entre éste y el Derecho Privado se tornaron más indefinibles y cambiantes que antes. Concluye esta etapa con la integración del "Estado Nacional", en su primera fase de monarquía absoluta, volviendo así a la determinación de la primacía del Derecho público sobre el privado. Sin embargo, la burguesía liberal que ya había adquirido una gran fuerza social, opuso al peligro de una nueva tendencia absolutista, la teoría individualista de los derechos naturales del hombre —vida, libertad y propiedad— confirniéndoles el carácter de universales, imprescriptibles e inalienables. John Locke, en su Tratado sobre el Gobierno Civil, expuso brillantemente esta tesis.

La doctrina liberal pugnó especialmente en el siglo XIX, por modificar el

---

<sup>2</sup> Nota del traductor, en el *Derecho Romano* de Eugene Petit.

critorio diferencial entre las dos ramas tradicionales del Derecho. Si se volvió a utilizar, en lo formal, la división romanista, el pensamiento político llegó a limitar al Estado a funciones de espectador y cuando mucho de policía. El Derecho privado se desarrolló enormemente en función de los intereses económicos particulares de esta clase.

Aquí nos permitiremos una observación respecto a esta época, en relación del asunto que se estudia: por su propia conveniencia la doctrina liberal, a través de sus juristas, expuso una parcial interpretación del Derecho Romano, haciendo extensivo y sin ninguna limitación el concepto del derecho de propiedad a la tenencia de la tierra agrícola o ganadera. Al respecto, es posible demostrar cómo los romanos en las diversas fases del desarrollo de su legislación, siempre distinguieron, en atención a su función económica y social, el régimen jurídico de los inmuebles urbanos o semiurbanos. Quede anotado también que respecto a la tenencia de la tierra, Roma estableció un sistema mixto, en constante desarrollo a través de sus diversas épocas, destacando siempre limitaciones especiales que se establecieron sobre la propiedad agraria, en atención al interés público, de la ciudad primero, de la República más tarde, y finalmente del Imperio Romano.

4. Respecto a nuestro tiempo, para precisar, en el presente siglo: "la concepción burguesa liberal de un Estado reducido a funciones mínimas de orden, es reemplazada por la concepción de un Estado intervencionista, encargado de un número creciente de funciones como exclusivas de las empresas y de los acuerdos individuales y cuya acción se convierte cada vez más en elemento indispensable de expansión o regularidad económica, de paz social, y de estabilidad política." Consecuencia fundamental de este proceso general es el fenómeno denominado "penetración del Derecho público en el Derecho privado".<sup>4</sup>

León Duguit, en el año de 1911, expuso en la Facultad de Derecho de Buenos Aires, una serie de conferencias en las que desarrolló una interesante teoría sobre el proceso citado, determinando, en especial, el concepto de función social de la propiedad. Al señalar la transformación de la noción jurídica de la propiedad agraria, atribuyó a los problemas inherentes a la injusta distribución de la misma, entre otras causas, el origen de la evolución del pensamiento jurídico.<sup>5</sup>

Revolucionario humanista, Duguit se preocupó singularmente en toda su obra por representar un nuevo orden jurídico basado en la interde-

<sup>3</sup> Artículo citado, en Enciclopedia Jurídica OMEBA.

<sup>4</sup> Artículo de Adelquí Carlomagno, en Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, año VII, N° 25, Buenos Aires, 1951.

<sup>5</sup> *Las transformaciones generales del Derecho Privado, desde el Código de Napoleón.*

pendencia y solidaridad sociales. Respecto al problema social presente expresó: “es un crimen predicar la lucha de clases, y estimo que marchamos, no hacía el aniquilamiento de una clase por otra, sino, por el contrario, hacía un régimen de coordinación y de jerarquización de las clases”. La adecuada y legal organización jurídica de la tenencia de la tierra constituye permanentemente la base más firme para este orden social, podríamos agregar.

6. El precitado pensamiento influyó considerablemente en la evolución de la ciencia jurídica. Al respecto, el Dr. Luis Recaséns Siches expresa que: “el Derecho privado —lo mismo el inspirado en el Código de Napoleón que el representado por la tradición clásica del Common-Law—, de acentuada tendencia individualista en el siglo XIX, se ha convertido en el XX en un nuevo Derecho, empapado de criterios de interdependencia y colaboración sociales. Unas veces, esto ha sucedido por virtud de la elaboración de nuevos códigos y leyes, como, por ejemplo en México, Bolivia y Argentina. Otras veces, como en Francia, ha ocurrido por obra primero de un viraje substancial de la jurisprudencia de los Tribunales”. El propio autor atribuye estos cambios a dos tipos de factores: “nuevas doctrinas sociales y políticas; y la fermentación hirviente de los hechos en la crisis de nuestra época”.<sup>6</sup> Entre dichos factores considera como el más importante, al desenvolvimiento del espíritu de justicia social, al que se califica como causa principal de las transformaciones que ha tenido y sigue teniendo el Derecho privado contemporáneo, así como del nacimiento y desarrollo de las nuevas especialidades del Derecho público.

Tanto Duguit, en su época, como Recaséns, en la nuestra, relacionan la situación internacional desde diversos aspectos —guerras, revoluciones, imperialismo, relaciones y cooperación pacífica, etc.— con el proceso de transformación del Derecho. Recientemente, en la Carta de Punta del Este, las Naciones Americanas han plasmado acerca de la cuestión agraria el concepto de función social de la propiedad de la tierra, intentando romper las barreras internacionales que obstruían el desarrollo de una política de reformas agrarias, y comprometiendo a los países firmantes a desarrollar programas sociales basados en nuevas concepciones jurídicas.

---

<sup>6</sup> Recaséns Siches, Luis: *Nueva Filosofía de la interpretación del Derecho*. Págs. 7, 103 y 108.

## II. INFLUENCIA POLITICA EN LA CLASIFICACION DEL DERECHO AGRARIO, COMO DERECHO PUBLICO O DERECHO PRIVADO

### LA REGULACION JURIDICA DE LA TIERRA EN MEXICO Y SUS TRANSFORMACIONES SOCIALES

1. En las diversas épocas históricas y al influjo de circunstancias económicas, políticas y filosóficas, las instituciones jurídicas agrarias se han ido integrando —en un lento proceso— presentando, en ocasiones, características o cualidades que aparentemente son contradictorias de las que una institución determinada presenta en periodos anteriores o posteriores de su evolución. La propiedad es, casi con seguridad, el instituto que más claramente presenta dicho fenómeno. Así, no escapa al estudio del Derecho, el tránsito de las normas reguladoras de la propiedad agraria del Derecho público al Derecho privado —como ocurre en la Edad Media y en el liberalismo— y el retorno de muchas disposiciones de esta clase al Derecho público, desde el principio del presente siglo.

Walton H. Hamilton e Irene Till, expresan que la propiedad es tan heterogénea como las sociedades en las cuales se la encuentra; como concepto pertenece a una cultura, a una sociedad y a un vocabulario determinado.<sup>7</sup> La propiedad —prosiguen los mismos autores— “es un mero instrumento, el cual en todas sus manifestaciones debe ser justificado, limitado y disfrutado con base o referencia al sistema de vida que se propone servir”. Así se explica a la importante institución en el pensamiento jurídico anglosajón.

2. Atendiendo a la especialidad agraria, las transformaciones de la organización o reglamentación de la tenencia de la tierra en México han sido estudiadas por numerosos autores. Se estima que los trabajos del Dr. Mendieta y Núñez —los mas conocidos— son de un gran valor práctico, baste citar su obra “El problema agrario en México”, que contiene importantes capítulos sobre el tema, desde sus raíces precortesianas hasta la época actual.<sup>8</sup> El Dr. Alfonso Caso publicó un estudio denominado “La tenencia de la tierra entre los antiguos mexicanos”,<sup>9</sup> referido especialmente a los aztecas, en el cual se expone una clasificación del sistema de tenencia de la tierra, comprendiendo las tierras de dominio privado que, según el autor, eran las siguientes: tierras patrimoniales del rey; tierras

<sup>7</sup> Artículo *Property*, en Enciclopedia Of the Social Sciences, Volumen XII, págs. 529 y 531.

<sup>8</sup> Mendieta y Núñez, Lucio: *El Problema Agrario en México*. 9ª edición, Págs. 29, 77, 131, 197, 289, 295.

<sup>9</sup> Caso, Alfonso: *La tenencia de la tierra entre los antiguos mexicanos*, artículo en memoria del CoClegio Nacional, Tomo IV, N° 2.

de los nobles y las parcelas del *Calpulli* adjudicadas a familias en lo individual. En el citado régimen, existió ya una perfecta diferenciación entre los bienes agrarios sujetos a lo que conocemos como dominio público y los inmuebles rústicos susceptibles de apropiación privada.

3. En la época de la Conquista, la regulación jurídica de la tenencia de la tierra siguió una corriente predominantemente pública, el rey —ya se le considere como jefe del Estado monárquico o como titular particular del dominio territorial colonial— a través de disposiciones e instituciones que pueden estimarse de orden público, transmitió, confirmó, modificó o revocó la titularidad sobre los bienes agrarios a los soldados y colonizadores españoles, así como a los naturales de las regiones conquistadas. También entonces se partió de un criterio diferencial entre las tierras de dominio público y las que a través de los actos del soberano ingresaban al dominio privado; sin embargo, por lo menos en teoría, prevaleció un criterio de interés general y hasta de sentido humanitario.

A pesar de los trascendentales conceptos sociales planteados en la insurgencia por Hidalgo y Morelos, en el Decreto de 1812 y en la Constitución de Apatzingán, especialmente en lo relativo al problema agrario, México nació a la vida independiente influenciado por la metafísica del individualismo europeo, que los grandes terratenientes supieron orientar a través de políticos ineptos para abandonar la tradición jurídica indígena y española, legalizando el absolutismo particular sobre la propiedad rural. Siguiendo una tendencia similar, el movimiento de Reforma destruyó cruentamente el latifundismo eclesiástico, pero reafirmó el libertinaje de los terratenientes y puso las bases jurídicas para la concentración de la tierra que se agravó en la dictadura.

4. La Revolución Mexicana trastornó el orden jurídico anterior proponiendo desde sus Planes iniciales profundas transformaciones sobre las instituciones jurídicas agrarias. En el Constituyente del 17 se inscribió en la Ley Fundamental, el carácter de función social de la propiedad, así como la facultad de la Nación de imponer a ésta, modalidades fundadas en intereses sociales. La legislación agraria reglamentaria de la Carta de Querétaro, recogió dicho imperativo y lo ha incrementado a través de las diversas Leyes y Códigos. Las Legislaciones Civil, Federal y Estatal, obedecen a las mismas normas fundamentales.

El Derecho mexicano se encuentra dentro de un proceso —considerado universal— de profundas transformaciones en los conceptos e instrumentos jurídicos. Algunos autores extranjeros o militantes de determinada corriente expresan que “vivimos en el período de la socialización del Derecho”. Sin embargo, cualquiera que sea la denominación que se acepte para el propio fenómeno, el hecho es que las instituciones jurídicas agrarias



han evolucionado considerablemente, pasando, muchas de ellas, de la legislación privada al Derecho público.

### III. LA CLASIFICACION TRICOTOMICA DEL DERECHO

1. Los Dres. Lucio Mendieta y Núñez y Alberto Trueba Urbina, en sus respectivas obras sobre Derecho social, se solidarizan con la interpretación que de éste expone Georges Gurvitch, caracterizándolo "como un dominio en donde el Derecho público y el Derecho privado se entrecruzan y entran en síntesis para formar un nuevo término intermedio entre las dos especies. Es, pues, un Derecho semipúblico y semiprivado, como una tercera especie de Derecho con una estructura jurídica completamente original o como una amalgama de Derecho privado y Derecho público que utiliza las instituciones del Derecho privado para sus finalidades, ya sea únicamente como una etapa histórica de transición sistemática por el crecimiento sucesivo del Derecho público, que disuelve poco a poco al Derecho privado. Esta teoría es culpable de un doble cruce, entremezclar la oposición formal y la oposición material, independiente una de la otra, entre el Derecho público y el privado".<sup>10</sup>

El autor citado en primer término observa que estamos en presencia de lo que él denomina "fenómeno sociológico-jurídico de la formación de una nueva rama del Derecho: el Derecho social". Proceso que el Dr. Mendieta y Núñez estima originado por una poderosa corriente ideológica, la presión social y económica de las llamadas clase media y clase popular. Respecto a la formación de diversas estructuras legales que ya no caben dentro de las clásicas divisiones del Derecho y que buscaban, por decir así, una nueva y más apropiada clasificación de acuerdo con su índole fundamental y con sus fines".<sup>11</sup>

2. Los mencionados tratadistas, entre otros, proponen una nueva clasificación del Derecho en las tres ramas siguientes: público, privado y social. Sostienen que el Derecho social debe ser considerado como una rama autónoma y distinta de las dos tradicionales. Dentro de esta corriente se pretende comprender la del Derecho agrario en el Derecho social. Esta tendencia es muy común en determinados países de Europa en donde se confunde el Derecho del trabajo con el Derecho social, que llegan a considerarse como sinónimos, y en donde las disposiciones de la política social pretenden integrarse por ciertos juristas en una nueva rama del Derecho.

Dentro del propio criterio, se trata de incorporar en el Derecho social

<sup>10</sup> Gurvitch, George: *La idea del Derecho Social*. Pág. 162, y Lucio Mendieta: *El Derecho Social*, pág. 15.

<sup>11</sup> Mendieta y Núñez, Lucio: "*El Derecho Social*". Capítulos 1, II, III y V.; págs. 7 a 60.

a todas aquellas normas de la legislación civil que regulan o afectan situaciones de grupos sociales numerosos; dentro del tema que se estudia, quedarían comprendidas las disposiciones legales relativas a aparcería, arrendamiento rústico, sucesión, etc. En los mismos términos, se pretende que las normas reguladoras de la producción agrícola, en renglones propiamente económicos como precios de productos agropecuarios, crédito rural, control de importaciones o exportaciones, etc., cuyas disposiciones contenidas en decretos, reglamentos, acuerdos y circulares, se han venido considerando —por lo menos por la mayoría de los especialistas mexicanos: Gabino Fraga, Andrés Serra Rojas, entre otros— dentro del campo del Derecho administrativo.<sup>12</sup>

3. Se puede aceptar o rechazar el criterio de los juristas extranjeros y nacionales, que en múltiples e importantes obras, han propuesto la llamada clasificación tricotómica del Derecho. Lo que no puede negarse a dichas tesis es su contribución para el mejor entendimiento y debida estimación acerca de los nexos e influencias de los fenómenos sociales y económicos —especialmente del presente siglo— en el constante proceso de desarrollo del Derecho. Con anterioridad, la escuela conocida como histórica contribuyó enormemente a la evolución del pensamiento jurídico, basándose en un método al que pueden señalársele similitudes con la tendencia social que se estudia.

4. Respecto al tema del presente inciso y en relación directa al Derecho agrario, como asunto fundamental para nuestro trabajo, resulta necesario remitirnos a los conceptos que la Dra. Chávez Padrón de Velázquez expone en su conocida obra para tratar de justificar la ubicación de nuestra disciplina en el Derecho social. Al efecto, la propia especialista escribe lo siguiente: “. . . la realidad social a partir del siglo XIX empieza a insertar en medio de las dos grandes ramas clásicas, una tercera rama denominada social, que resuelve los problemas de clasificación que las nuevas subramas del Derecho le plantearon a la teoría tradicional y que impone sus normas sobre las de Derecho privado, pero se subordina a las de Derecho público”.

“A fines del siglo XIX un nuevo movimiento ideológico se gesta y la sociología llega hasta los linderos del Derecho, proponiendo no sólo que el individuo sea considerado como sujeto jurídico, sino que también las comunidades sociales, tanto en su totalidad que coincide bajo un Estado, como también en los diferentes grupos sociales que lo integran.”

“Para que una objetivización del Derecho sea más acertada deberá tomar en cuenta el elemento real que condiciona su eficacia; he aquí por qué especialmente los grupos sociales evolucionan y motivan una realización

<sup>12</sup> Fraga Gabino: “Derecho Administrativo” y Serra Rojas, Andrés: “Derecho Administrativo”.

cada vez más jurídica en el Derecho positivo; he aquí por qué el elemento real, es el que determina la clasificación del Derecho en ramas y subramas y ha permitido la creación de nuevas subramas jurídicas.”

“De esta manera, aparecen ordenamientos legales que rigen los grupos sociales reconocidos dentro de una comunidad. Uno de los primeros grupos que se rigió por legislación especial, fue el obrero; esto explica la confusión inicial entre las denominaciones Derecho obrero y Derecho social.”

“Mas en este caso y los que aparecieron después, el Derecho social dio lugar a ordenamientos jurídicos que reconocen la autonomía de un determinado grupo económicamente desvalido, que se destaca con personalidad jurídica determinada, que rige su vida jurídica y garantiza la satisfacción de sus intereses.”

“Toda materia jurídica por su naturaleza misma particulariza la forma lógico-jurídica que rellena, por esto, la norma jurídica singular se disingue dentro de un sistema jurídico por el elemento real que la integra. Por lo mismo, la clasificación del Derecho no es un punto que engrane dentro del núcleo esencial del mismo, sino que pertenece a su aspecto material, fluyente como la vida misma.”

“De otra manera, no podríamos explicarnos tantos cambios en la clasificación de las ramas del Derecho y la aparición de otras nuevas ante las cuales los teóricos tradicionalistas rompen sus insuficientes criterios formalistas, que si bien en un tiempo respondieron a sus condiciones tempoespaciales, en la actualidad no sirven para clasificar normas cuyo contenido responde a una muy distinta realidad”.<sup>13</sup>

En los párrafos que anteceden, su autora, la Dra. Chávez, parte de las mismas consideraciones ideológicas y sociológicas que otros tratadistas han expuesto para justificar la autonomía del derecho laboral y para proponer una división del derecho en tres sectores. La propia especialista se pregunta: “¿qué tiene pues, de a-jurídico, la clasificación actual del derecho en tres ramas fundamentales?”, y concluye “las necesidades fácticas lo imponen y el derecho a través de sus elementos reales lo evidencia en sus normas legales y eficaces”.<sup>14</sup>

Las razones que apunta la especialista de referencia —así como todas las que corresponden a las tesis similares—, nos parecen correctas desde los puntos de vista propios de la Sociología Jurídica, sin embargo, en la posición científica desde la cual pretendemos exponer nuestra tesis, no puede evitarse la más terminante inconformidad con las conclusiones del criterio transcrito, puesto que en el mismo se mezcla injustificadamente a la ciencia jurídica con la historia, la política y la sociología. Esto, empero,

<sup>13</sup> Chávez, Padrón Martha: “*El Derecho agrario en México*”. Págs. 57 y 58.

<sup>14</sup> Chávez Padrón, Martha: *Obra citada*, págs. 58.

no significa una desestimación radical de la tesis de la Dra. Chávez, dado que manifestamos ya la posición en que la misma podría aceptarse; queda solamente esta observación como una advertencia del pensamiento fundamental que habrá de exponerse en el capítulo siguiente.

5. El Derecho social —escribe Mendieta y Núñez— “no es tanto un Derecho nuevo como un Derecho del porvenir” y como señala Gurvitch, ha nacido como consecuencia de la constante lucha del género humano desposeído, por sobrevivir a los embates de las clases poderosas y se ha elaborado por esos mismos grupos de “manera inmanente”.<sup>15</sup> Para explicarlo *existen actualmente tres corrientes* fundamentales. La primera, eminentemente *sociológica*, es expuesta en las obras de *Georges Gurvitch*; la segunda se encuentra *afectada de aspectos políticos y la preconizan* García Oviedo y Granizos, *así como otros autores también hispanos*; finalmente, es de señalarse el *intento de justificar jurídicamente la existencia del Derecho social*, en la obra que con este nombre ha escrito el Dr. Mendieta y Núñez.<sup>16</sup> Conviene referirnos a las tres referidas tendencias en las siguientes líneas.

Gurvitch se basa en sus consideraciones sobre las diversas formas de sociabilidad que él mismo señala, para afirmar que a cada una de ellas “corresponde una especie de derecho”. Así, a la que el propio autor denomina “forma de sociabilidad espontánea por interpretación corresponde un Derecho social oponible al Derecho individual o inter-individual que surge de la forma de sociabilidad por interdependencia”. El mismo autor sintetiza las características principales del Derecho social en los siguientes puntos:

a) Es un Derecho de integración objetiva en el “nosotros” como un derecho de paz, autónomo, que se funda en la confianza.

b) Es un derecho que *ejerce presiones entre las conciencias individuales de la sociabilidad* espontánea y entre ésta y otras formas de sociabilidad. *De ello se deriva su obligatoriedad o “poder jurídico”*.

c) Se da en cada forma de sociabilidad y puede someterse de una a otra sin perder su autonomía.

d) “Hace participar directamente los sujetos a los cuales se dirige en el todo, que a su vez participa actualmente en las relaciones jurídicas”.

e) La función del poder jurídico del Derecho social se traduce en un servicio social; pero a dicho poder pueden sustraerse los sujetos dejando de pertenecer a la sociabilidad de que se trate.

<sup>15</sup> Mendieta y Núñez, Lucio: “*El Derecho social*”, Págs. 105-120.

<sup>16</sup> Gurvitch, George: “*Elementos de Sociología Jurídica*”. Págs. 170 y sigs., y L. Mendieta: “*El Derecho social*”, Pág. 47.

f) Los sujetos del Derecho social no son unidades simples sino personas colectivas complejas.

g) La vida del Derecho, como toda vida social, se realiza en una graduación (*étagement*) de capas superpuestas que van de un esquematismo más o menos rígido y de un simbolismo exterior a un dinamismo y a una inmediatez aumentados (en dirección descendente), e inversamente de una espontaneidad y flexibilidad a una cristalización y conceptualización reforzadas (en dirección ascendente).

h) De las dos direcciones apuntadas, surgen, respectivamente, un Derecho social inorganizado que se da en la sociabilidad espontánea, el cual se encuentra subyacente al Derecho social organizado que se da en la sociabilidad reflexiva.<sup>17</sup>

Es de observarse que el repetido autor acepta el principio de la división del Derecho en objetivo y subjetivo. Por lo cual, como puede verse en el inciso d), el propio jurista considera que el Derecho social se dirige a un orden objetivo que toma en cuenta a los sujetos jurídicos individuales.<sup>18</sup> Gurvitch lleva su tesis hasta las últimas consecuencias; su concepción es de tal amplitud que comprende prácticamente todo el Derecho. De lo cual se desprende que —como ha señalado en su crítica Mendieta y Núñez—, tal criterio es inoperante para determinar una tercera rama fundamental del Derecho. Resulta paradójico que sea precisamente un sociólogo quien exponga la justa dimensión del pensamiento del multicitado autor: “nosotros creemos —escribe Jorge Moreno Collado— que, en realidad, lo que Gurvitch nos expone es más bien un conjunto de relaciones sociales enfocadas desde un punto de vista de la sociología jurídica y hace aparecer estas relaciones como el derecho mismo; es decir, nos muestra la vida del Derecho en su constante devenir, su desarrollo y vitalidad y la fuente inagotable de su vigencia que son las sociedades políticas en actividad. Pero su tesis no alcanza la fundamentación jurídica del Derecho social, como un Derecho nuevo que debe cobrar plenitud. Esto se confirma cuando habla de que el Derecho social presenta una mayor validez o intensidad según sea la forma asociativa en que se desenvuelve de donde resulta que no es el derecho el que cambia, sino la sociabilidad donde se aplica”.<sup>19</sup> En suma, los extremos de la doctrina sociológica del multialudido autor hacen del Derecho social un producto de la cultura cuyo sentido corresponde a la Sociología del Derecho; además, como hemos señalado, la pretendida determinación de tal disciplina se diluye materialmente en la amplitud y la vaguedad de la misma tesis que la postula, *ya que si todo el derecho se en-*

<sup>17</sup> Gurvitch, George: “*Las formas de sociabilidad*”. Págs. 33 y 34. Del mismo autor: “*Elementos de Sociología Jurídica*”, Págs. 11 y 181.

<sup>18</sup> Mendieta y Núñez, Lucio: “*El Derecho Social*”, Págs. 27, 28, 35. y 36.

cuentra comprendido en el llamado Derecho social, difícilmente podría encontrarse la nota fundamental para diferenciar a éste de las dos tradicionales ramas en que se ha pretendido dividir al Derecho.

González Rotvos, Granizos y García Oviedo pretenden que la política envuelve al Derecho y "sobrepasa su límite" y consideran al Derecho social como "el conjunto de reglas e instituciones ideadas con fines de protección al trabajador, porque es indudable que las clases proletarias no están constituidas únicamente por los obreros, sino también por los desvalidos y los económicamente débiles en general". Los autores citados, en una concepción metajurídica, marcadamente ideológica, señalan que el Derecho social se encuentra avocado a "resolver la cuestión social o a la realización de la justicia social".<sup>20</sup> Aquí procede reproducir nuestras observaciones formuladas al referirnos a la Dra. Chávez.

6. En la referida obra de Mendieta y Núñez se apunta que entre los diversos criterios relativos al tema de que se trata, puede señalarse un tipo común de gran interés. En efecto, se entiende por Derecho social aquel que protege "grupos, sectores o personas" determinadas, tanto en el aspecto económico como en el cultural, a través de "un complejo sistema de instituciones jurídicas laborales, asistenciales, culturales y agrarias, entre otras."<sup>21</sup>

El mismo autor afirma que en los conflictos actuales "empieza a perfilarse claramente la dualidad: Sociedad-Estado y aquélla se levanta frente a éste reivindicando sus derechos, exigiendo su cumplimiento". "Pensamos que es en este sentido, sociológico y jurídico a la vez, que puede hablarse de un Derecho social. Es el derecho, sigue, de toda sociedad a mantenerse como una unidad autónoma: el derecho de la sociedad a desarrollarse vitalmente por el único medio posible: la conservación, la seguridad y el bienestar de los miembros que la integran".<sup>22</sup>

Sin desconocer que "el Derecho es una gran unidad, que sus divisiones obedecen principalmente a fines prácticos y que existe interdependencia indiscutible entre sus diversas ramas, de tal modo que no es posible señalar entre ellas límites precisos, fronteras infranqueables", Mendieta y Núñez afirma que las divisiones del Derecho se fundan especialmente en las "características fundamentales de la ley, y tratándose del Derecho social, los fines de la sociedad son los predominantes".<sup>23</sup> A este respecto podemos dejar señalada nuestra aceptación en cuanto a la unidad del orden jurídico y a la imposibilidad de determinar notas diferenciales que con

<sup>19</sup> Moreno Collado, Jorge: "El Derecho Social Rural", artículo en Revista Mexicana de Sociología, Vol. XXVII, N° 2, mayo-agosto de 1965. Págs. 403 y 404.

<sup>20</sup> García Oviedo, Carlos: "Tratado elemental de Derecho Social". Págs 1 y 2 y L. Mendieta: "El Derecho Social", Págs 47 y 54.

<sup>21</sup> Mendieta y Núñez, Lucio: "El Derecho Social", Pág. 60.

<sup>22</sup> Mendieta y Núñez, Lucio: *Obra citada*, Pág. 61.

<sup>23</sup> Mendieta y Núñez, Lucio: *Obra citada*, Pág. 64.

absoluta precisión científica permitan fundamentar la existencia de ramas diversas dentro del Derecho. Sin embargo, no podemos soslayar el interés que en un terreno metajurídico —dicho esto en la terminología propia de la posición científica que adoptamos—, esto es, ideológico y sociológico, posee el intento de presentar con fines prácticos una clasificación tripartita que agrega a la tradicional, el llamado Derecho social. Desde tal punto de vista es de recogerse la definición del repetido autor, para quien: Derecho social “es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo”.<sup>24</sup>

Con las mismas observaciones críticas que formulamos en el párrafo anterior, para concluir este tema es interesante volver al pensamiento de Gustavo Radbruch, para quien “una evolución en el concepto social”, del cual es propia “la imagen del hombre sujeto a vínculos sociales, del hombre colectivo...” como uno de sus fenómenos básicos.<sup>25</sup> Al ocuparnos de la tesis del propio autor en un capítulo precedente, dejamos establecido que según el mismo, las relaciones de subordinación o supraordinación y coordinación, constituyen las notas básicas para diferenciar la categoría intrasistemática de las normas jurídicas. Tal parece que al postular una clasificación tripartita del Derecho, en ramas fundamentales, Radbruch abandona el criterio formalista expuesto en su “Filosofía del Derecho” para volver a la tradicional posición sustancialista, matizada de política y sociología.

#### IV. UBICACION DEL DERECHO AGRARIO EN LA TERCERA RAMA DE LA NUEVA CLASIFICACION: EL DERECHO SOCIAL

1. Los especialistas agrarios italianos se han ocupado fructíferamente de este asunto, pero en su mayoría aceptan la ubicación del Derecho agrario en el Derecho privado. Sin embargo, algunos, como Arcangeli y Carrara escriben que en nuestra disciplina se encuentran normas de Derecho público tanto como de Derecho privado. Este criterio fue seguido originalmente en la multirreimpresa obra del Dr. Mendieta y Núñez, denominada “Introducción al Estudio del Derecho Agrario”. En el inciso anterior hemos visto cómo el mismo autor adopta una posición totalmente diversa en su libro “El Derecho Social”. Es de señalarse pues que ni siquiera uno

<sup>24</sup> Mendieta y Núñez, Lucio: *Obra citada*. Pág. 61.

<sup>25</sup> Radbruch, Gustavo: “*Introducción a la Filosofía del Derecho*”, Pág. 181 y sigs.

de los más acreditados tratadistas de la materia posee una firme convicción al respecto.

En su trabajo primeramente citado, el propio autor escribe lo siguiente: "En nuestro concepto, el carácter prevalentemente público o privado del Derecho agrario depende, en cada país, de los antecedentes históricos, sociales y jurídicos, de la legislación respectiva. En México, el Derecho Agrario tiene un carácter eminentemente público. En efecto, se deriva en su parte fundamental del artículo 27 de la Constitución Política de la República. Las autoridades encargadas de tramitar los expedientes exclusivamente ante dichas autoridades y cuando intervienen, en los casos de amparo, las autoridades judiciales, éstas son las de orden federal. El ejido, aun después de entregado a los beneficiados no constituye propiedad privada absoluta, queda sujeto a constante intervención de autoridades administrativas. También se derivan del artículo 27 Constitucional las disposiciones referentes al uso y aprovechamiento de aguas federales, a los bosques, al fraccionamiento de latifundios, a la colonización, a las tierras ociosas, tierras nacionales y organización de la agricultura. La pequeña propiedad protegida por la Constitución y la propiedad parcelaria no ejidal, corresponden al Derecho privado. En este mismo Derecho se clasifican los contratos de carácter agrícola, como aparcería y el arrendamiento de predios rústicos, no ejidales, de que se ocupa el Derecho Civil. Así se comprende que no es posible definir en México el carácter del Derecho agrario como público y privado exclusivamente; pero sí podemos decir que su contenido actual corresponde en su mayor parte al Derecho público".<sup>20</sup>

En conclusión, en la repetida obra, Mendieta y Núñez apunta que la división generalmente aceptada por todos los autores es la de Derecho agrario público y Derecho agrario privado, aunque más tarde, al adoptar la tesis de la clasificación tripartita, el mismo autor postula la ubicación de la repetida disciplina dentro del siguiente cuadro:

#### CLASIFICACION DEL DERECHO

|                  |   |               |
|------------------|---|---------------|
| Derecho          | { | Natural       |
|                  |   | Positivo      |
| Derecho positivo | { | Público       |
|                  |   | Privado       |
|                  |   | Social        |
|                  |   | Internacional |

<sup>20</sup> Mendieta y Núñez, Lucio: "Introducción al Estudio del Derecho Agrario", Págs. 29 y 30.



|                       |   |  |
|-----------------------|---|--|
| Derecho público       | { | Constitucional<br>Administrativo<br>Penal<br>Procesal                            |
| Derecho privado       | { | Civil<br>Mercantil   |
| Derecho social        | { | Del Trabajo<br>Agrario<br>Económico<br>De Seguridad<br>De Asistencia<br>Cultural |
| Derecho internacional | { | Público<br>Social<br>Privado. <sup>27</sup>                                      |

2. Angel Caso, otro autor nacional, escribe que: "derecho agrario, en el aspecto objetivo es el conjunto de normas jurídicas que rigen a las personas, las cosas y los vínculos, referentes a las industrias agrícolas; en tanto que, en el subjetivo, es el conjunto de facultades que nacen en virtud de esas notas."<sup>28</sup> El propio autor pretende justificar la ubicación del Derecho agrario como rama del Derecho objetivo privado, en esta peculiar afirmación suya: "en nuestro sentir, que las ramas jurídicas que rigen a la industria, en sus diversos aspectos, formen parte integrante del (Derecho) privado y no del público, se explica por la naturaleza misma de la actividad económica cuya reglamentación se proponen; porque esa actividad económica es, o tiene en el fondo relaciones de individuos, nunca relaciones de Estados con individuos, ni de individuos con Estado".<sup>29</sup> En una postura totalmente ajena a la ciencia jurídica, Caso rechaza la intervención estatal en asuntos agrarios y repite frases propias del más romántico liberalismo de siglos pasados y concluye: "por tales causas estimamos que el Derecho agrario debe ser considerado como una rama del Derecho objetivo privado y vivir la misma vida que sus otras hermanas mayores: el Derecho civil, el derecho Comercial y el derecho industrial".<sup>30</sup>

En un terreno estrictamente ideológico, es de rechazarse la tesis del

<sup>27</sup> Mendieta y Núñez, Lucio: "El Derecho Social", Págs. 69-70.

<sup>28</sup> Caso, Angel: "Derecho Agrario", Págs. 189-190.

<sup>29</sup> Caso, Angel: *Obra citada*, Pág. 186.

<sup>30</sup> Caso, Angel: *Obra citada*, Pág. 188.

autor de referencia, puesto que en ella pretende ignorarse una de las mas importantes realidades de nuestros tiempos, la creciente y en mucho justificada intervención gubernamental en materias de tal importancia como la agraria. Situación indiscutiblemente significativa en lo que se refiere al Derecho agrario en México. Ahora bien, en un sentido científico jurídico la postura de Angel Caso difícilmente merecería una apreciación seria, puesto que además de partir de la muy superada construcción tradicional sustancialista de la división bipartita del Derecho, su autor se queda muy a la zaga de quienes postulando ideas similares pretenden la existencia de un Derecho social.

3. Ya hemos comentado y transcrito los párrafos en que la Dra. Chávez se afilia a la clasificación triecotómica del Derecho, vamos ahora a referirnos a la situación que la propia autora asigna al Derecho agrario, en el campo del Derecho social. A este respecto la repetida especialista escribe lo siguiente: "El contenido del Derecho agrario mexicano es tan extenso, variado y complejo, que de acuerdo con el dualismo tradicional no puede afirmarse, al menos sin reservas, que pertenece al Derecho público, pues encontramos normas de Derecho privado que se opondrían a tal clasificación; por otra parte, el grupo campesino no se identifica con el Estado, ni con los particulares como elementos aislados. El Derecho agrario mexicano es un conjunto de normas que se dirigen a un determinado grupo social, protegiéndolo al traducir la suma de sus patrimonios económicamente negativos, por lo pobre, en una fuerza jurídica capaz de oponerse a la de un interés patrimonialmente positivo, por ende, estas normas rigen todas las relaciones jurídicas que surgen a consecuencia de la organización y explotación de la propiedad ejidal y de la pequeña propiedad. Mas la anterior afirmación no sólo encuentra su fuerza en una explicación socioológica y teórica, sino en las normas vigentes que reconocen en México la existencia de una personalidad de tipo colectivo en materia agraria, como la tienen los núcleos de población necesitados de tierras o que no la tienen en cantidad suficiente, con más de seis meses de residencia contados a partir de la fecha de la solicitud, y con veinte individuos capacitados individualmente de acuerdo con el Código agrario de 1942 y la Constitución de 1917. Lo anterior nos lleva a afirmar, una vez más, que es el elemento real de las normas jurídicas el que determina su materia específica y por ende su clasificación y determinación jurídicas; por otra parte, también influye inegablemente en la eficacia de las normas. Este elemento nos explica, en una concepción jurídicamente científica, por qué la clasificación de las normas agrarias varía de acuerdo con el Derecho positivo al cual se refiera en particular; pero en cuanto al Derecho agrario en sí, uno de los

elementos que lo caracterizan, sus sujetos, no sólo individuales, sino colectivos, habrá de remitirlo al Derecho social".<sup>31</sup>

Atendiendo a las relaciones sociales que son regidas por las normas jurídicas, la Dra. Chávez indica que éstas se refieren a tres categorías de sujetos, de lo cual pueden clasificarse las propias normas conforme a los tres grupos siguientes:

a) Las relaciones jurídicas de los particulares o del Estado como particular y que son reguladas por el Derecho privado.

b) Las relaciones entre los Estados o del Estado, como entes soberanos y que son reguladas por el Derecho público.

c) Las relaciones de los grupos sociales desvalidos, que no pueden identificarse con los particulares, ni con el Estado y que son reguladas por normas jurídicas que no pueden catalogarse dentro de los dos anteriores casos.<sup>32</sup>

Es notorio el parentesco de la concepción así expresada, con la tesis inicialmente planteada por Gurvitch y desarrollada por Mendieta y Núñez. De ellas hemos señalado lo positivo y nuestra diversa opinión, fundada en el criterio científico jurídico que pretendemos desarrollar en el siguiente capítulo.

---

<sup>31</sup> Chávez, Martha: *Obra citada*, Pág. 59.

<sup>32</sup> Chávez, Martha: *Obra citada*, Pág. 60.

## **CAPÍTULO CUARTO**

# **CRITICA A LAS DIVISIONES DEL DERECHO CONFORME A LA TEORIA PURA DEL DERECHO Y SENTIDO EN QUE PUEDE CLASIFICARSE AL DERECHO AGRARIO**

- I. EL METODO CIENTIFICO JURIDICO DE HANS KELSEN  
Y LOS FUNDAMENTOS DE SU TEORIA PURA DEL  
DERECHO**
- II. LA NORMA BASICA Y LA UNIDAD DEL ORDEN  
JURIDICO**
- III. IDENTIDAD ENTRE ESTADO Y DERECHO**

# I. EL METODO CIENTIFICO JURIDICO DE HANS KELSEN Y LOS FUNDAMENTOS DE SU TEORIA PURA DEL DERECHO

1. No podría encontrarse entre lo mejor del pensamiento jurídico de nuestra época, a un exponente más fecundo, sólido y discutido que el singular maestro de Viena, quien a partir de 1911 es considerado como uno de los ejes a cuyo derredor gira el desarrollo de la Teoría fundamental del Derecho. Puede aceptarse o combatirse su tesis, pero ningún estudioso de la ciencia jurídica es ajeno, en nuestro tiempo, a su influencia; algunas veces fructífera y otras contradictoria, simplemente por la irresponsable ignorancia de quienes, sin la más leve noción filosófica y epistemológica, impugnan lo indestructible con pseudoargumentaciones totalmente ajenas a la materia que se discute.

De antiguo, el conocimiento científico del Derecho había sido intentado desde los tiempos clásicos de la cultura helénica y aun por los presocráticos. En efecto, mientras mitólogos y políticos justificaban el poder público mediante los más peculiares recursos mágicos y fabulosos. La justicia —se afirmó— es como un cuadrado, queriendo postular la exactitud y la objetividad propias de la figura geométrica, en el mundo jurídico. Siglos y siglos más tarde, la Escolástica, Aristotélica y Tomista, dio origen en su entraña hispana a los juristas-teólogos —más lo segundo que lo primero—, que como Vitoria y Suárez iniciaron para los tiempos modernos el planteamiento de la separación entre dogma y norma jurídica, entre Teología y Ciencias Sociales. Esta distinción alcanzaría definitiva y perdurable expresión en Thomasius, Hobbes y Grocio, quienes al introducir en el jusnaturalismo mítico y tradicional, la función crítica de la razón, dejaron clara la diversidad entre Derecho y Moral e iluminaron los primeros pasos en el camino que siguió posteriormente John Austin en su “Analytical Jurisprudence”.

Austin, un jurista británico, fundó la Escuela Analítica del Derecho. Como Bentham, fue un seguidor de la filosofía utilitarista y el principio de utilidad constituyó para él, la prueba decisiva del Derecho. “El fin o propósito propio de un gobierno político soberano —escribió— es el

mayor logro posible de felicidad humana". A diferencia de Bentham, Austin trazó una bien definida línea de separación entre la ciencia jurídica y la ética; en su concepción, la jurisprudencia es la autónoma y autosuficiente teoría del Derecho positivo. "La ciencia de la jurisprudencia (o simple y brevemente, jurisprudencia) tiene que ver con las leyes positivas, o con las normas así llamadas, en tanto que son consideradas sin tomar en cuenta su bondad o maldad". La diferenciación así descrita es una de las características fundamentales del positivismo analítico. Conforme a esta posición, únicamente corresponde al científico del Derecho, ocuparse de éste tal como es; en tanto que el filósofo y el legislador se interesan por un Derecho ideal.

La función de la jurisprudencia, en opinión de Austin, es la exposición de nociones generales y principios abstraídos de sistemas de Derecho positivo. Los más evolucionados y civilizados sistemas se encuentran vinculados por numerosas uniformidades y analogías en su estructura conceptual, y el objetivo central de la Jurisprudencia general —diferenciable de sus ramas nacionales— se encuentra en dilucidar y sistematizar tales puntos de contacto y notas comunes. En palabras del propio jurista, la repetida disciplina es "la ciencia interesada con la exposición de los principios, nociones y distinciones que son comunes a los sistemas jurídicos". Esta tarea involucra la delimitación de conceptos fundamentales; como derecho subjetivo, obligación jurídica, antijuricidad, delito, sanción y penalidad. Requiere, además, la jerarquización de los derechos subjetivos, la clasificación de las obligaciones y, entre otras cosas, la elaboración de conceptos específicos de acuerdo con las peculiaridades de cada sistema jurídico nacional.<sup>1</sup>

2. Buscando una dimensión científica en el conocimiento jurídico, desde sus primeras obras, Kelsen adopta en lo fundamental el método kantiano. Recuérdese cómo para el filósofo de Königsberg, la acción del sujeto sobre el caos de los datos de la experiencia constituye la producción del objeto del conocimiento, a través de la ordenación sistemática de la realidad, por medio de las categorías. Pero esta creación no es material, no es real, se trata exclusivamente de hacer posible el objeto del conocimiento, de su determinación o explicación mediante la ordenación de los datos sensibles y su reducción a una unidad coherente. Tal método es llamado trascendental porque el principio de esta unidad es el yo trascendental o la conciencia absoluta. Esta no es, en Kant, un fenómeno psíquico sino que constituye una construcción teórica y se traduce en la posibilidad de referir todos los datos a un principio unificador que los determina,

---

<sup>1</sup> Bodenheimer, Edgar: *Jurisprudence*, págs. 93 a 98 y 293 a 296.

un principio que crea la identidad de la conciencia a través de todos sus contenidos empíricos.<sup>2</sup>

3. Conviene tener presente que el método trascendental tiende a demostrar cómo las condiciones del conocimiento son, al mismo tiempo, las condiciones de su objeto, toda vez que éste es determinado por aquél, es decir, consiste en explicar las condiciones de la posibilidad de la experiencia. En este camino, Kelsen trata de delimitar el objeto Derecho y para ello se preocupa fundamentalmente por las reglas de su conocimiento científico. La forma conceptual clave del conocimiento jurídico normativo, se encuentra en la estructura lógica del precepto jurídico, que constituye una categoría específica de lo normativo y cuya esencia consiste en la imputación propia del deber ser. Kelsen parte del *factum* jurídico, de la existencia del Estado como un orden normativo y su teoría hace posible el conocimiento de lo jurídico, explica los fundamentos del orden jurídico y determina las notas características del Derecho.

4. Principio metodológico decisivo en la construcción kelseniana es, indudablemente, la separación, la denominación del dualismo entre el mundo de *ser real* y la región del *deber ser*. Para el jurista vienés, el ser y el deber ser constituyen dos categorías originarias, dos formas mentales básicas y su separación se expresa en una posición lógico-formal. A esta cuestión dedica nuestro autor su obra "Sociedad y Naturaleza", pero en trabajos anteriores se encuentra definido su criterio. En oposición a las Ciencias de la Naturaleza —que se ocupan del ser, o de fenómenos, que sólo enuncian y explican el modo efectivo como son sus objetos, existen otras disciplinas científicas denominadas normativas, que exponen reglas preceptivas de una conducta determinada, que prescriben un "ser" o un "no ser" determinados, o sea que se refieren a un "deber ser". El objeto de estas ciencias consiste en normas; éstas no enuncian lo que ha sucedido o sucederá, sino lo que debe ser, lo que se debe hacer, y tienen como contenido una conducta humana.<sup>3</sup>

Ser y deber ser, en su explicación científica, se encuentran condicionados por dos principios, respectivamente: el de causalidad y el de imputación. Este, desarrollado magistralmente por el jefe de la Escuela Vienesa, constituye el instrumento básico en la teoría jurídica.

La trascendental distinción categorial ha hecho posible la pureza y la inobjetable categoría científica del método kelseniano, liquidando definitivamente la confusión entre lo que es Derecho positivo y lo que debería serlo, y entre la conducta prescrita en la norma y la conducta realizada.

<sup>2</sup> Ebenstein, William: *Teoría Pura del Derecho*, págs. 27, 28 a 36 inclusive.

<sup>3</sup> Coing, Helmut: *Fundamentos de Filosofía del Derecho*, págs. 291 a 293.

Así, para Kelsen el Derecho es un objeto perfectamente delimitado que pertenece a la esfera de lo normativo; de donde, la ciencia jurídica es una disciplina autónoma, con principios propios, que debe mantenerse ajena a toda mixtificación y confusión que podría resultar de mezclar en ella elementos heterogéneos u objetos diversos a los estrictamente jurídicos.<sup>4</sup>

5. La pureza metódica de la ciencia jurídica se levanta frente a la tendencia ético-política, que confunde las normas jurídicas con las ideologías que las inspiran y con las finalidades que se pretenden realizar, y contra la tendencia sociológica, que involucra hechos con normas y mezcla explicaciones causales con preceptos.

La Teoría pura del Derecho prescinde de la consideración filosófica y, por supuesto, de la religiosa, porque precisa que no es el contenido lo que de jurídico tiene el Derecho, sino que es su forma normativa la que lo caracteriza; el Derecho se distingue por su especial forma normativa y no por su adecuación a tal o cual idea de justicia o por su vinculación a ciertos fines políticos. Por otro lado, la ciencia jurídica, dado su carácter de disciplina normativa y con fundamento en la separación categorial entre ser y deber ser, rechaza todo elemento sociológico, puesto que su estudio es ajeno y corresponde a una ciencia de fenómenos: la Sociología jurídica que se ocupa del sentido y las causas de la conducta del hombre como ser social, en relación con lo prescrito en las normas jurídicas; requiriéndose pues la distinción entre norma y motivaciones de la misma, y entre conducta determinada y sancionada en la hipótesis normativa, y resultados materiales o conducta efectivamente obtenida.<sup>5</sup>

6. Congruente con sus postulados, la teoría kelseniana ha logrado una ciencia jurídica libre de elementos científico-naturales, éticos o políticos; una disciplina que ya puede distinguirse de las ciencias naturales o de la Sociología, así como de la moral y del llamado derecho natural que tanto se confundieron con ella. Tal objetivo ha sido posible gracias a la precisión metodológica referida exclusivamente a la peculiaridad pura, lógico-formal del Derecho, absteniéndose deliberadamente a todo análisis de contenido y advirtiendo lo inadmisibile de toda distinción material o de contenido, como ha sido en la teoría tradicional la pretendida diferenciación entre Derecho público-Derecho privado. Esto porque, como señala el maestro vienés, el contenido del Derecho está determinado por luchas de intereses; es poder organizado. La justicia es inconceptuable desde el punto de vista del contenido, se reduce a mera ideología, es valoración subjetiva.

<sup>4</sup> Dujovne: León: *La Filosofía del Derecho de Hegel a Kelsen*, págs. 370 a 373.

<sup>5</sup> Kelsen, Hans: *Teoría Pura del Derecho*, págs. 63, 65, 70, 97 y siguientes.



Por ello, un análisis científico no puede fundarse en el contenido significativo del Derecho, puesto que tiene que buscar lo permanente y alcanzar objetividad; así, el estudio del contenido queda por una parte a la Sociología jurídica y por la otra, a la Filosofía y Política del Derecho, sin que esta división del trabajo científico reste importancia a cualquiera de estas disciplinas. No; lo que Kelsen pretende es que delimiten los objetos propios de cada ciencia social, apartándose muy especialmente de las confusiones naturalistas y reclamando en exclusiva para la ciencia jurídica el campo del Derecho, del único Derecho que es, del único posible: el Derecho positivo, concebido como un "orden normativo coactivo". Así, la Teoría Pura del Derecho determina una ciencia normativa que se caracteriza por el hecho de que se orienta hacia normas que por su estructura lógica, son juicios hipotéticos que precisan una determinada consecuencia constructiva, en caso de la realización del supuesto correspondiente. Tal conexión entre hecho y consecuencia se verifica por el principio de imputación, éste y la consecuencia coactiva, en la estructura de la norma, constituyen elementos esenciales que definen al Derecho positivo.<sup>6</sup>

7. Kelsen, en suma, asigna a la Teoría del Derecho frente a los fenómenos jurídicos, una misión comparable a la que corresponde a la Geometría en relación a los cuerpos; esto es, que a tal disciplina incumbe exclusivamente el estudio de las formas posibles y de las conexiones entre las mismas. Así como la Geometría —se dice— ni explica los materiales de que están formados los cuerpos, ni su origen, ni tampoco expone las reglas del arte de hacerlos o de utilizarlos; de la misma manera, la teoría jurídica pura no puede ni debe ocuparse de la naturaleza de los contenidos sociales, ni del arte de elaborar normas para obtener determinados fines. En tales condiciones, la censura que por su posición lógico-formalista hace la teoría tradicional a la tesis kelseniana, resulta tan absurda como el reproche que se dirigiera al geómetra por no preocuparse por el peso, color o materiales de que están constituidos los cuerpos cuya forma estudia.<sup>7</sup>

8. De lo expuesto en este inciso resulta evidentemente justificada la actitud crítica que hemos asumido ante el desarrollo de nuestro tema, en la parte precedente de este trabajo; pero fieles como pretendemos ser a nuestra ubicación científica debemos proseguir en nuestro propósito de dilucidar la cuestión de la clasificación del Derecho agrario, mediante la metodología de la Escuela Vienesa. Para ello, será necesario ocuparnos en seguida de la personalidad jurídica, de la identidad entre Estado y Derecho y de la unidad del orden jurídico, para pasar a analizar la expo-

<sup>6</sup> Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, págs. 16, 17, 28, 70 y siguientes.

<sup>7</sup> Kelsen, Hans: *Teoría Pura del Derecho*, págs. 65, 101 y siguientes.

sición crítica de las divisiones del Derecho, según nuestro autor fundamental.

## II. LA NORMA BASICA Y LA UNIDAD DEL ORDEN JURIDICO

1. El método científico propio de la Teoría Pura del Derecho ha quedado sumariamente explicado en las anteriores líneas; conforme a sus reglas vamos a ocuparnos de los puntos fundamentales previos a la crítica de las divisiones del Derecho. Una de tales cuestiones es la referente al orden jurídico considerado como totalidad organizada por el pensamiento científico; es decir, a la unidad del orden jurídico.

Las normas jurídicas, las proposiciones jurídicas no se encuentran aisladas, aunque yuxtapuestas, sino que existen asociadas unas con otras, constituyendo una unidad plena, un sistema. Esto, con absoluta independencia de los contenidos ideológicos, de la materia que tengan alguna relación con la forma lógica expresada en la norma.

La conjunción de una pluralidad de normas se aprecia de manera externa, se encuentra espacial y temporalmente determinada. La delimitación espacial se halla condicionada por la pertenencia a una comunidad jurídica independiente y soberana. La determinación temporal resulta de la obligatoriedad del Derecho para una etapa histórica precisa, con exclusión de épocas anteriores y ante la posibilidad de concluir su vigencia por la reforma conforme a sus propios procedimientos o por el cambio revolucionario.

2. Ahora bien, es necesario dilucidar el fundamento del orden jurídico, aclarar el porqué de la conjunción de determinadas normas y de su vinculación sistemática en un orden jurídico concreto. Primero, hablaremos de la norma básica o constitución en sentido lógico jurídico y posteriormente de la gradación o relación jerárquica del orden jurídico.

Para nuestro maestro, la norma básica es una construcción del pensamiento científico, no es promulgada sino presupuesta y constituye el principio trascendental en que descansa la unidad del Derecho, principio al que pueden atribuirse todos los fenómenos jurídicos y por medio del cual, éstos se ubican de manera precisa en un orden jurídico. Se trata de un prius lógico condicionador de la experiencia, en suma, de una categoría trascendental, ya que la norma básica no se descubre en la experiencia jurídica. En palabras de Kelsen, la norma básica es el factor regulador al cual "debe referirse finalmente la significación normativa de todas las situaciones de hecho que constituyen el orden jurídico".<sup>8</sup>

<sup>8</sup> Ebenstein, William: *Teoría Pura del Derecho*, págs. 111 a 113 y 122 a 126 y Hans Kelsen: *Teoría Pura del Derecho*, págs. 138 a 143.

3. Tenemos pues que el conjunto de elementos normativos que integran el orden jurídico, constituye un todo unitario y conexo cuyas partes guardan entre sí estrictas relaciones de coordinación y de dependencia merced a la posibilidad de referir toda proposición jurídica a un centro único: la constitución. Pero ésta, a su vez, se encuentra cimentada por la categoría a que se ha aludido en el párrafo anterior, esto es: la norma básica que podría enunciarse en estos términos: "Aquello que ordene el órgano establecedor de la primera constitución será la base positiva del Derecho" o "se debe actuar conforme a lo dispuesto por el primer órgano constituyente". Tal es la norma fundamental en sentido lógico-jurídico.<sup>9</sup>

### III. IDENTIDAD ENTRE ESTADO Y DERECHO

1. Definido el Derecho como un todo, la unidad del orden jurídico total, concebida como un centro común de imputación de todas las acciones estatales, constituye la persona jurídica denominada Estado. Esta, por tanto, coincide con el Derecho, considerado como una totalidad. Ello es posible en la forma de pensamiento creada por la teoría pura, puesto que conforme a ésta se rechaza la pretendida distinción de dos o más fases del Estado en las concepciones organicistas. En el Estado, el jurista ve solamente un ente normativo, un orden jurídico. Lo dice Kelsen: la palabra Estado es una expresión personificadora del orden jurídico total, la personalidad que a tal ente se atribuye es sólo una expresión que trata de designar el sistema del orden jurídico. Estado y Derecho en síntesis, son dos expresiones que denotan un mismo objeto.

2. En el pasado y en el presente, servidores conscientes o involuntarios de los más variados intereses políticos han creado y defienden la dualidad entre Estado y Derecho. El maestro vienés dedica al respecto la siguiente crítica:

"Esta teoría que hace del Estado al mismo tiempo un hecho natural y una persona jurídica, haciendo del mismo objeto asunto de dos métodos de conocimiento totalmente diferentes, de dos puntos de vista teoréticos (el sociológico natural y el normativo-jurídico), esta teoría, repetimos, choca con el axioma fundamental de toda teoría del conocimiento, a saber, que el objeto del conocimiento está determinado por el método cognoscitivo y que, por esto, dos métodos diferentes, como los citados, no pueden producir el mismo objeto —por así decirlo, el estado en sí—, sino que deben

<sup>9</sup> Dujovne, León: *La Filosofía del Derecho de Hegel a Kelsen*, págs. 374 y 375.

## CONCLUSIONES

1. La división Derecho público-Derecho privado aparece en Roma. La célebre fórmula de Ulpiano dice: *Publicum ius est quod ad statum rei romanae spectat, privatum quod ad singulorum utilitatem.*

PUBLICUM IUS EST QUOD AD STATUM REI ROMANE SPECTAT, PRIVATUM QUOAD AD SINGULOREM UTILITATEM.

2. La escuela tradicional recogió la tesis romanista y de ella surgieron diversas teorías que sostienen la escisión del Derecho atendiendo al interés en juego, al fin de la relación o a la naturaleza de la relación jurídica.

3. La función llenada por las teorías divisionistas, señaladamente la clásica romanista, se refiere fundamentalmente al ámbito metajurídico. El Estado moderno surge y se consolida al amparo de la tesis que asigna una jerarquía superior al Derecho público. El liberalismo, posteriormente, se convirtió en intransigente campeón de la primacía del Derecho privado especialmente en materia de propiedad.

4. En la Filosofía del Derecho del presente siglo, dentro del renacimiento del jusnaturalismo, se han reproducido las corrientes que tratan de establecer categorías en que se funda la división del Derecho. Nuevamente, la influencia política y los criterios sociológicos intervienen en la deformación de la ciencia jurídica al grado que se postula la existencia de una tercera rama: El Derecho social.

5. El Derecho Agrario —disciplina de reciente aparición y problemática integración— es ubicado por algunos especialistas ya en el Derecho público, ya en el Derecho privado y recientemente en el Derecho social, pero los criterios que en uno u otro caso se emplean obedecen a la postura ideológica. Las consideraciones históricas sociológicas vician una vez más, en este importante tema, al pensamiento jurídico y lo apartan de la pureza científica.

6. Como hemos tratado de demostrar en el Capítulo Tercero, no existe un criterio científico que haga posible la clasificación o ubicación del Derecho Agrario. Empero, es dable señalar determinadas tendencias ideológicas en las diversas etapas históricas de la integración de la propia disciplina. Así, sería válido afirmar que en nuestra época el Derecho

Agrario se socializa al influjo de las corrientes ideológicas y de los problemas sociales actuales, pero esto no autoriza para pretender un criterio de clasificación científica del mismo.

7. Desde la única posición científica propia del jurista, la Teoría Pura del Derecho rechaza las tesis que postulan las divisiones del Derecho. La unidad del Derecho, la identidad entre éste y el Estado y la pureza metódica de la Escuela Vienesa hacen imposible todo criterio substancialista-jusnaturalista que pretenda escindir lo indivisible o que lleve las fluctuaciones históricas a un terreno que les es vedado no sólo por la lógica jurídica, sino por el sentido común.

## BIBLIOGRAFIA GENERAL

- Araujo Valdivia, Luis: *Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones*. Edit. Cajica, México.
- Ballarín Marcial, Antonio: *Derecho Agrario*. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1965.
- Ballve, Faustino: *Esquema de Metodología Jurídica*. Ediciones Botas. México, 1956.
- Bielsa, Rafael: *Metodología Jurídica*. Librería y Editorial Castellví, S. A. Santa Fe-Argentina, 1961.
- Bodenheimer, Edgar: *Jurisprudence. The Philosophy and Method of the Law*. Harvard University Press. Cambridge, Massachusetts, 1962.
- Bravo González, Agustín y Bialostosky, Sara: *Compendio de Derecho Romano*. Conforme a los programas de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M. 1a. Ed. Edit. Pax-México. México, 1966.
- Carnelutti, Francesco: *Metodología del Derecho*. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana. B. Aires-México, 1940.
- Carnelutti, Francesco: *Teoría General del Derecho*. Serie C: Grandes Tratados Generales de Derecho Privado y Público. Vol. XVII. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid, 1955.
- Coing, Helmut: *Fundamentos de Filosofía del Derecho*. Editorial Ariel. Barcelona, 1963.
- Cubria Iglesias, Manuel: *Valor Actual del Derecho Privado*. 'Prelección'. Universidad de Oviedo, 1957.
- Chávez Padrón, Martha: *El Derecho Agrario en México*. Edit. Porrúa. México, 1964.
- D. Hamilton, Carlos: *Manual de Historia del Derecho*. *Manuales Jurídicos No. 10*. Edit. Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1948.
- De Casso y Romero, Ignacio y Fco. Cervera y Jiménez-Alfaro: *Diccionario de Derecho Privado*. Dos Tomos. Edit. Labor, S. A. Barcelona, 1950.
- Díaz-Balart, Rafael L.: *Derecho Agrario y Política Agraria*. (*El Temor a la Reforma Estructural en Iberoamérica*.) Edic. Cultura Hispánica. Madrid, 1965.
- Duguit, Leon: *Soberanía y Libertad*. Tomos I y II. Librería Española. Madrid, 1909.
- Dujovne, Leon: *La Filosofía del Derecho de Hegel A. Kelsen*. Bibliográfica Omeba. Editores-Libreros. B. Aires, 1963.
- Duverger, Maurice: *Métodos de las Ciencias Sociales*. Ediciones Ariel. Barcelona-Caracas, 1962.
- Ebenstein, William: *La Teoría Pura del Derecho*. 1a. Edición. Fondo de Cultura Económica. México-B. Aires, 1947.
- Floris Margadant S. Guillermo: *El Significado del Derecho Romano dentro de la Enseñanza Jurídica Contemporánea*. 1a. Edic. U.N.A.M. Direc. Gral. de Publicaciones. México, 1960.
- Friedmann, W.: *El Derecho en una Sociedad en Transformación*. Fondo Cultural. México-B. Aires, 1966.

- G. Kling, Samuel: *The Legal Encyclopedia for Home and Business*. Published in Permabooks Editions. New York. U.S.A., 1960.
- García, Trinidad: *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho*. 15a. Edición. Editorial Porrúa, S. A. México, 1966.
- García Máynez, Eduardo: *La Definición del Derecho. Ensayo de Perspectivismo Jurídico*. 2a. Edición. Universidad Veracruzana. Facultad de Derecho. Xalapa-México, 1960.
- García Máynez, Eduardo: *Introducción al Estudio del Derecho*. 4a. Edic. corregida. Edit. Porrúa, S. A. México, 1951.
- García Máynez, Eduardo: *Lógica del Raciocinio Jurídico*. Fondo de Cultura Económica. México, 1964.
- Gurvitch, Georges: *Elementos de Sociología Jurídica*. Edit. José M. Cajica Jr. Puebla, Pue. México, 1948.
- Hegel, Guillermo Federico: *Filosofía del Derecho*. Introducción de Carlos Marx. Edit. Claridad. 4a. Edic. B. Aires, 1955.
- Hubner Gallo, Jorge I: *Manual de Introducción a las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Edit. Jurídica de Chile. Santiago-Chile, 1952.
- Kaufman, Félix: *Metodología de las Ciencias Sociales*. 1a. Edic. Fondo de Cultura Económica. México, 1946.
- Kelsen-Cossio: *Problemas escogidos de la Teoría pura del Derecho. Teoría Ecológica y Teoría Pura*. Edit. Guillermo Kraft Ltda. B. Aires, 1952.
- Kelsen, Hans: *Teoría Comunista del Derecho y el Estado*. Amece Editores, S. A. B. Aires, 1957.
- Kelsen, Hans: *Teoría Pura del Derecho*. Edit. Eudeba. B. Aires, 1965.
- Kunz L. Josef: *La Filosofía del Derecho Latinoamericano en el Siglo XX*. Edit. Losada, S. A. B. Aires, 1951.
- Lasky, Harold: *Derecho y Política*. 1a. Edic. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid, 1933.
- Levy-Bruhl, Henry: *Sociología del Derecho*. Edit. Eudeba, B. Aires, 1964.
- Lisser, Kurt: *El Concepto del Derecho de Kant*. Centro de Estudios Filosóficos. México, 1959.
- Margadant, S. Guillermo F.: *Derecho Romano*. Edit. Esfinge, S. A. México, 1965.
- Mendieta y Núñez, Lucio: *Introducción al Estudio del Derecho Agrario*. Edit. Porrúa. México, 1946.
- Mendieta y Núñez, Lucio: *El Problema Agrario de México*. Edit. Porrúa, México, 1954.
- Mendieta y Núñez, Lucio: *El Sistema Agrario Constitucional*. Edit. Porrúa. México. 1940. 2a. Edición.
- Mendieta y Núñez, Lucio: *El Sistema Agrario Constitucional*. 3a. Edic. Edit. Porrúa, S. A. México, 1966.
- Merkel, Adolfo: *Enciclopedia Jurídica*. 5a. Edic. Edit. Reus, S. A. Madrid, 1924.
- Nawiasky, Hans: *Teoría General del Derecho*. Ediciones Rialp, S. A. Madrid, 1962.
- Orgaz, Arturo: *Introducción Enciclopédica al Derecho y las Ciencias Sociales*. 3a. Edic. Edit. Assandri. Córdoba. 1959.
- Palacios, Alfredo L.: *El Nuevo Derecho*. 3a. Edic. Colección Claridad. B. Aires.
- Preciado Hernández Rafael: *Lecciones de Filosofía del Derecho*. 3a. Edic. Edit. Jus. México, 1960.
- R. A. Seligman, Edwin (Editor): *Encyclopedia of the Social Sciences*. Vol. 1 al 15. The Macmillan Company. New York. MCMLIG.
- Radbruch, Gustavo: *Filosofía del Derecho*. 4a. Edic. Edit. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1959.

- Recaséns Siches, Luis: *Tratado General de Filosofía del Derecho*. 2a. Edic. Edit. Porrúa, S. A. México, 1961.
- Robb, Louis A.: *Dictionary of Legal Terms, Spanish-English and English Spanish*. Printed in the U.S.A. New York-London-Sydney. Jon Wiley & Sons, Inc.
- Rouaix, Pastor: *Génesis de los Artículos 27 y 123 de la Constitución Política de 1917*. 2a. Edic. Imp. Talleres Gráficos de la Nación. México, 1959.
- Sánchez, Galo: *Introducción y fuente a: Curso de Historia del Derecho*. 8a. Edic. corregida. Edit. Reus. Madrid, 1952.
- Shom, Rodolfo: *Historia e Instituciones del Derecho Privado Romano*. Traduc. de la 7a. Edic. alemana por P. Dorado. Madrid. La España Moderna.
- Stone, Julius: *Legal System and Lawyers' Reasonings*. Stanford, California. Stanford University Press. 1964.
- Terán, Juan Manuel: *Filosofía del Derecho*. Edit. Porrúa, S. A. México, 1952.
- Vallado Berron, Fausto E.: *Introducción al Estudio del Derecho*. Edit. Herrero, S. A. México, D. F., 1961.
- Vallado Berron, Fausto E.: *Sistemática Constitucional. Declaración de Garantías. Orgánica Constitucional. Leyes Constitucionales*. 1a. Edic. Edit. Herrero, S. A. México, 1965.
- Vázquez Alfaro, Guillermo: *Estudios Agrarios Mexicanos*. Edición para el Primer Curso Internacional sobre Reforma Agraria, organizado por la OEA. y el I.I.C.A., San José de Costa Rica, 1962.
- Vázquez Alfaro, Guillermo: *Michoacán, política agraria. Consideraciones Generales para el estudio del problema agrario en el Estado de Michoacán*. México, 1962.
- Vázquez Alfaro, Guillermo: *La Reforma Agraria de la Revolución Mexicana*. Imp. La Artística. México, 1953.
- Vázquez Pérez, Francisco: *Derecho Agrario. 1912-1942*. Cuadernos de Política No. 4.
- Vela, Fernando: *Abreviatura de El Espíritu del Derecho Romano*, de R. Von Ihering. 2a. Edic. Revista de Occidente. Madrid, 1962.
- Villoro Toranzo, Miguel: *Introducción al Estudio del Derecho*. 1a. Edic. Edit. Porrúa, S. A. México, 1966.
- Wortley, B. A.: *Jurisprudence* Manchester University Press. Iceana Publications, Inc. New York, 1967.
- Zulueta Manuel, María de: *Derecho Agrario*. Editores Salvat. Barcelona-Madrid, 1955.